

Nueva Imperial, trece de mayo de dos mil veintiuno.

□

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**1º) Demandas:** Que con fecha 08 de octubre de 2021, en lo principal de su presentación, compareció el letrado don Gerardo Dagoberto Neira Parra en representación de doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL, RUN N° 14.077.973-3, asistente social, domiciliada en pasaje Yunta N° 580, comuna de Temuco (en adelante, indistintamente, “la denunciante”, “la demandante” o “la actora”), el que dedujo denuncia por vulneración de derechos vigente relación laboral y con ocasión del despido, declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, persona jurídica de Derecho Público, RUT N° 69.252.100-5 (en adelante, indistintamente, “la denunciada” o “la demandada”), representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL o por quien lo subrogue o reemplace legalmente en virtud del artículo 4º del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Balmaceda N° 410, comuna de Teodoro Schmidt, de conformidad a los siguientes antecedentes y fundamentos: En lo fáctico, relativo a los antecedentes de la relación laboral, labores desempeñadas por su mandante en la Ilustre municipalidad demandada y régimen jurídico al que se encontraba afecta, explica que su poderdante comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 13 de enero de 2013, a favor de la demandada, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Manifiesta que la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, sin amonestaciones de ningún tipo, hasta el momento del despido del que fue objeto el día 31 de agosto de 2021. En efecto, añade, durante todo el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “Coordinadora de Registro Social de Hogares”, adscrita a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

En efecto, el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “contrato de honorarios”.

Esgrime que, en la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como expondrá más adelante, pues su representada durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es, por ocho años, siete meses y 18 días, realizó numerosas funciones y, en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un largo periodo, como el tribunal podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

Expresa que la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Teodoro Schmidt, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

En torno a la regulación de la relación laboral, argumenta que previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral habida entre las partes, como marco regulatorio, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables. En tal sentido, indica que su patrocinada nunca fue contratada como funcionaria municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no



PLDVZJSYYW

ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta, contrata o suplente.

Señala que siendo persona natural, su representada tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en el municipio. Por lo tanto, según los contratos celebrados por su mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad, ella prestó servicios como “Coordinadora de Registro Social de Hogares”, en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre municipalidad demandada, donde ejerció, entre otras, las siguientes funciones: Coordinación comunal del registro social de hogares; revisión de fichas; aprobar, desvincular, incorporar y actualizar información; inspeccionar el trabajo del digitador y encuestador a su cargo; encargada de verificar que los datos ingresados por el digitador sean correctos para proceder a terminar cada una de las fichas; y, asistir a reuniones desarrolladas por el Ministerio de Desarrollo Social, entre otras. Lo anterior, no obstó a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda.

Afirma que conforme lo anterior, a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: A) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad; B) Que se trate de cometidos específicos; y, C) Que sean transitorios y temporales.

Explica que las labores prestadas por su representada jamás fueron no habituales de la municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como ofrece probar, la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral y el Código del Trabajo en toda su extensión, invocando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en abono de posición, agregando que la situación fáctica del fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a su patrocinada con la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, desde el momento en que los servicios se extendieron por ocho años, siete meses y 18 días, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, sostiene, resulta claro que las funciones que desarrolló su representada a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Tras indicar que no nos encontramos en presencia de un estatuto laboral especial, para lo cual reprodujo lo indicado en los artículos 1 inciso 2° del Código del Trabajo y 4 de la Ley N° 18.883, expone que procede establecer que la condición laboral de su mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Respecto de los antecedentes del término de la relación laboral, dice que el día 31 de agosto de 2021, la demandada despidió a su representada de manera irregular, faltando a todo requisito legal. En efecto, no se señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las cuales se dio término a la relación laboral, no indicó



ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso 1° del citado cuerpo legal, tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades.

Explica que el citado 31 de agosto de 2021, su poderdante recibió de manos del Secretario Municipal un documento denominado Decreto Alcaldicio N° 601, de esa misma fecha, siendo menester señalar que los servicios entregados a favor de la demandada, se prestaron de forma efectiva hasta el día de su despido injustificado y carente de causal, por lo que conforme señala el artículo 168 inciso 1° del Código del Trabajo, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal” y, por tal razón, condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del código aludido.

Sobre la existencia de indicios de subordinación y dependencia, refiere que resulta indispensable centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con su patrocinada el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En tal sentido, adiciona, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre su mandante y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos acontecidos en la realidad en cuanto a la forma en que puede revestir la prestación, toda vez que los servicios que prestó a la demandada como Coordinadora de Registro Social de Hogares”, implican un cargo que figuró como habitual de la institución por más de ocho años y que a la fecha de presentación de esta demanda aún sigue en funcionamiento, y además dice relación directa con los fines propios de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

En cuanto a la forma en que se prestaron los servicios, tras reiterar el tiempo en que su mandante prestó servicios para la demandada, expone que estuvo sujeta a una jornada de trabajo, sin perjuicio de prestar servicios fuera del horario convenido a solicitud de su jefatura.

Durante la pandemia por COVID-19, debió desempeñar labores por teletrabajo, turnos éticos y labores presenciales, debiendo utilizar permisos colectivos proporcionados por la demandada para poder realizar labores en dependencias municipales. Añade que es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios. Lo anterior, implica que los cargos figuraron como habituales de la institución y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios, reiterando el carácter de persona jurídica de derecho público de la demandada.

En torno a la forma de impartir órdenes por el empleador, sostiene que durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, su representada fue objeto de instrucciones por parte de su ex jefa directa, doña Valeria Chamorro Vargas, Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario (en adelante, indistintamente “DIDECO”), estando sujeta en todo momento a la observancia de ésta, tanto al inicio como al término



del turno de trabajo y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador, instrucciones que se consignan en los contratos celebrados por las partes, las que ofrece probar, las que se verificaban diariamente principalmente mediante correos electrónicos, mensajería instantánea y a través de direcciones verbales, en la misma oficina de la jefatura, siendo una supervisión permanente en la persona de su mandante.

Argumenta que instrucciones también se refieren a que su poderdante por orden de su jefatura debía realizar entre otras, las siguientes funciones: elaborar informes socioeconómicos (para comunidades, personas naturales y comités de la comuna para trámite de pavimentación participativa a petición de SECPLAC), documento sensible atendido que con él se persigue obtener beneficios estatales y que a pesar de ello eran elaborados por su mandante cuando lo procedente era que fueran efectuados por funcionario con responsabilidad administrativa debiendo atender público y destinar gran parte de su jornada laboral para realizar tales informes (tres días a la semana); efectuar tramites de ingreso de becas JUNAEB para alumnos beneficiarios de ella; realizar periódicamente salidas a terreno para entregar cajas de mercadería a personas con necesidad y/o vulnerabilidad, entre otras, que le eran asignadas por su jefatura y que prácticamente se realizaron durante toda la vinculación laboral entre las partes, funciones que su representada debía realizar por expresa petición su jefatura. Adiciona que la constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona de su patrocinada, sin ella tener posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada y de asistir regularmente a la empresa, expresa que su representada cumplió durante ocho años, siete meses y 18 días, con una jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas, esto sin perjuicio de prestar servicios fuera del horario convenido a solicitud de su jefatura. Todo esto no se condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

En cuanto al lugar y regularidad de la prestación, señala que su mandante cumplía sus labores en las dependencias municipales de la DIDECO ubicadas en calle Balmaceda N° 410, comuna de Teodoro Schmidt; sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinada según su jefatura a efectos de realizar sus labores. Por otro lado, en la dependencia señalada contaba con todos los insumos necesarios para su gestión, como módulo de atención de usuarios, computador, escritorio, insumos de oficina, vestimenta institucional, porta credencial, entre otros provistos por su empleador, para el cumplimiento de sus funciones, debiendo asumir en la calidad que ostentaba responsabilidad mediante firma de acta de entrega y recepción de activo fijo y además se le proporcionaba el uso de celular institucional para el desarrollo de sus labores. Para la mejora continua realizó actividades de capacitación y de perfeccionamiento patrocinadas por la propia municipalidad demandada, la que durante la contratación le reconoció un grupo de beneficios, algunos de los cuales no constan en los contratos, pero fueron pactados de común acuerdo con su jefatura, tales como permisos administrativos, vacaciones por quince días, licencia médica, licencia por pre y post natal, reembolso de gastos de traslado a jornadas de capacitación y otros.

Respecto al pago de los servicios prestados, sostiene que si bien, en la práctica, su representada emitió boletas de honorarios a nombre de la demandada recibía la contraprestación directamente del Departamento de Remuneraciones de la



PLDVZJSYYW

municipalidad, por montos mensuales variables durante toda la vigencia de la relación laboral que al momento de producirse su despido durante el mes de agosto de 2021, recibió una remuneración que ascendió a la suma de \$ 1.024.623.-

Afirma que conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección de un informe mensual de desempeño que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro. En efecto, añade, los emolumentos percibidos por su mandante, atendida la periodicidad y fijeza con que son pagados, encuadran perfectamente en el concepto de remuneración que contiene el Código del Trabajo. Lo que constituye una muestra palmaria que existía una relación de trabajo, donde el emolumento mensual pagado constituye remuneración y no honorarios, pagados y asociados a la obtención o cumplimiento de determinados productos o actividades. Sin perjuicio de lo anterior, este hecho demuestra que su patrocinada continuó durante la vigencia de sus contratos prestando mensual y efectivamente sus servicios por cuanto se mantenía vigente el vínculo de subordinación y dependencia que la obligaba a dar cumplimiento a la prestación de los mismos y consecuentemente, le nacía el derecho a percibir la correspondiente contraprestación económica, la remuneración mensual. Una conclusión distinta, llevaría a una hipótesis de "enriquecimiento sin causa", pues se pagarían emolumentos sin prestación efectiva de servicios, lo que resultar contrario al principio de probidad administrativa que informa las relaciones laborales en el llamado "Derecho laboral administrativo".

En cuanto a la existencia de vínculo de subordinación y dependencia, explica que define al contrato de trabajo, el que es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia, la que no existe en el contrato a honorarios, por lo que para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador. En la especie, entre su representada y su ex empleadora existió por más ocho años, siete meses y 18 días, un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que ofrece acreditar, todo esto conforme a las labores que desempeñaba según su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada, sumado a las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores. El hecho de que exista una evaluación mensual de las labores de su mandante, es indicio de subordinación pues debe rendir cuentas a su jefatura directa. El que realizara funciones extrañas a su cargo, es también indicio para verificar una relación de subordinación y dependencia, siendo todos estos hechos claros indicios de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, que desconoció en todo momento la demandada, cuestión precisa que su parte intentará probar, con el efecto de que el tribunal constate y declare que dichos indicios constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatados



dichos indicios procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

Sobre la estructura de las remuneraciones, expone que su representada al momento de ser desvinculada, percibió por este concepto le monto de \$ 1.024.623 mensuales, reiterando que la demandada le exigía previo pago de la remuneración la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida.

Asevera que a su mandante no se le canceló durante la vigencia de la relación laboral previsión de ningún tipo.

Respecto de la vulneración de derechos vigente relación laboral y con ocasión del despido, aduce que es de conocimiento público, que durante el mes de mayo de 2021, tuvieron lugar las elecciones municipales, lo cual conlleva diversos cambios de autoridades alcaldicias situación que aconteció en el caso de la comuna de Teodoro Schmidt. En la pasada elección iba como candidato a la reelección el Alcalde en ejercicio en ese momento don Alfredo Riquelme Arriagada y también postulaba el actual Alcalde de la comuna don Baldomero Santos Vidal.

Dice que su mandante ingresó a trabajar en el mes de enero de 2013, cuando se desempeñaba en el cargo en ese entonces el Alcalde de la comuna, señor Alfredo Riquelme, que le dio la posibilidad de desarrollar su profesión como asistente social y conforme a sus méritos y competencias, dada la experiencia y la responsabilidad que su poderdante tuvo durante los años se le fueron renovando sus contratos y ante el buen desempeño por la labor desplegada llegó a detentar el cargo de Coordinadora de Registro Social de Hogares.

Indica que su representada admiraba el compromiso social del Alcalde y eso la llevó a tener una afinidad profesional con él y con el tiempo se dio una cercanía por el contacto social que él tenía con las personas para solucionar sus problemas que les aquejaban. Sin perjuicio de que ella al igual que el Alcalde Riquelme son militantes del Partido por la Democracia (PPD), considerando su patrocinada que ese proyecto y compromiso del Alcalde Riquelme la representaba, por lo cual, decidió apoyarlo abierta y públicamente en su campaña reelección (cupó PPD-Pacto Unidad por el Apruebo), sumándose al comando de campaña política del candidato.

Señala que las desavenencias de su poderdante con el señor Santos Vidal se remontan al 25 de marzo de 2021, día en el cual la enviaron al sector rural Pichichelle, comuna de Teodoro Schmidt, a eso de las 12:00 horas, aproximadamente por encargo de su jefa de la DIDECO, debido a que venía el Registro Social de Hogares de la SEREMI y como ella era contraparte tenía que preocuparse de ver en qué se podía colaborar.

Expresa que al llegar al lugar donde está el staff del Gobierno se percata que había un candidato haciendo propaganda política, precisamente, el señor Santos Vidal, se acerca a él y le pregunta que hace ahí, considerando la situación de pandemia y que en la comuna de Teodoro Schmidt habían muchos contagios, además de estar en fase 2, -etapa transición del Plan Paso a Paso-, señalándole que era irresponsable de su parte andar haciendo propaganda política, procediendo en ese instante a tomar algunas fotos para enviarlas a su jefatura para reportar lo que estaba ocurriendo, frente a lo anterior, el señor Santos se enfureció e incluso le quiso quitar el celular preguntándole quién era ella para tomarle fotos, amenazándola con acciones legales. Inclusive quería ver su identificación, procediendo a indicarle en ese momento que ella se llamaba María Virginia Curin, asistente social y encargada del Registro Social de Hogares de la municipalidad demandada. Además, le indicó que estaba haciendo su trabajo y que andaba solo supervisando como se estaba desarrollando la actividad. Luego de eso se retiró. Informó de lo ocurrido a la Directora de DIDECO. Luego, a eso aproximadamente a las 14:00 horas de ese día recibe un llamado de su hermana doña



Margot Curin (quien era parte del comando de campaña del señor Santos Vidal), quien le pregunta que había ido hacer a Pichichelle, a lo cual le contesta que andaba supervisando una actividad. Ella contesta que eso no es así porque Baldomero Santos la llamó y le dijo que su representada le andaba sacando fotos a él y además él dice que quiere que tengan una reunión privada y que no suba las fotos de esa actividad a Facebook, además de asegurarle un puesto más alto y con mejor sueldo. Agrega que le puede hacer la campaña desde adentro (municipalidad), a lo que su mandante le contesta en ese momento que no se vendía por nada y que conocía la palabra lealtad y que su candidato era el señor Riquelme, terminando la llamada. Dicha situación, añade, generó una enorme hostilidad del señor Santos hacia la persona de su patrocinada en relación tanto a la decisión de apoyar al señor Riquelme como de no aceptar la oferta que él le hizo. Consideremos, además, que políticamente están en veredas opuestas, ya que él representa a la Unión Demócrata Independiente (UDI), partido político ligado al sector de derecha participando en las elecciones municipales como candidato del Pacto Chile Vamos y su representada es militante activa del PPD.

Señala que a raíz de la negativa manifestada por su mandante, el señor Santos Vidal comenzó a mandar recados con terceras personas indicándole que si él ganaba la elección ella se iba de la municipalidad.

Explica que el apoyo que brindó su patrocinada al señor Riquelme se materializó a través de salidas a terreno incluidos los puertos a puerta, mensajes de apoyo en redes sociales en favor de este último, invitando a votar por él compartiendo folletos de campaña (red social Facebook) y participación en diversas actividades propias de épocas de campaña política.

Afirma que como es de público conocimiento, el señor Santos Vidal logró el triunfo y es electo como nuevo Alcalde de la comuna de Teodoro Schmidt.

Expone que con fecha 26 de junio, su representada comentó en la red social Facebook una publicación del sitio Teo Noticias, específicamente la renuncia a asumir el cargo efectuada por el concejal electo con mayor votación de la comuna señor Ramón Fernández Rubilar quien es militante de la UDI, siendo el comentario en esa misma publicación del siguiente tenor: “y ahora el alcalde electo asumirá o se va a arrepentir como lo hizo su apoyo con mejor votación? Le dejo la pregunta.” (Sic). Dicha opinión de corte político expresada en un medio de difusión pública fue considerada de mal gusto por el señor Santos Vidal quien con fecha 02 de julio concurrió personalmente a la oficina de su mandante, donde además de enrostrarle que él es a contar del 28 de junio, fecha en que asume oficialmente su cargo, “el Alcalde de la comuna”, por lo que le debía respeto y le ordenó bajar la publicación, ya que él no la toleraba, manifestándole de manera imperativa que si no acataba su orden ello tendría consecuencias. Este acto de amedrentamiento y coacción que efectuó el señor Santos Vidal a su patrocinada en el ámbito público se denomina “encerrona”, además de la prepotencia e intimidación utilizada a razón del cargo que detenta se hace deliberadamente con la intención de evitar que hubieran más personas que la presenciaran, ya que su colega señora Olga Blanco Alemparte fue llamada a la Alcaldía al momento de que el Alcalde ingresa a su oficina. Esta embarazosa y desgraciada situación, añade, fue informada formalmente al actual DIDECO, señor Luis Quilaqueo Alarcón con copia al Concejo Municipal mediante documento ingresado por Oficina de Partes el día 02 de junio de 2021, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta formal conforme a la normativa atingente (Ley N° 19.880) o que haya sido revisada en el seno del Concejo Municipal.

Cabe preguntarse, señala ¿Cuáles son las consecuencias a las cuales se exponía su representada si no eliminaba su comentario? El documento enviado por su poderdante a DIDECO y Concejo municipal es del siguiente tenor: “Estimados junto



con saludar quiero exponer una situación ocurrida el día de hoy viernes 02.07.2021 siendo las 13:10 pm aproximadamente; estando en mi oficina se acercó don Baldomero Santos Vidal, Alcalde de la comuna con una actitud de superioridad y desafiante hacia mi persona donde me dice la expresión “de que yo sabía que el era el alcalde desde el 28 de junio del presente año por lo tanto le debía tener respeto y exigiendo que yo bajara una publicación de una red social la cual a él no le parecía, si no lo realizaba yo tendría consecuencias”, a lo que yo conteste que de mi trabajo el me podía solicitar lo que él quisiera por ejemplo informes, reportes, entre otras cosas, pero él no me podría cuartar mi libertad de expresión en redes sociales o en cualquier otra parte. Recordar que Chile es un país libre y estamos en democracia y la redes sociales como Facebook, WhatsApp, Instagram entre otra, son parte de mi vida privada, Cabe destacar que yo me encontraba con mi colega en la oficina la cual fue llamada de alcaldía para hablar con él y en ese instante ingreso el alcalde a mi oficina, da que pensar que esto lo hicieron estratégicamente para que no hubiera ningún testigo de lo sucedido.

Expongo esta situación porque me sentí intimidada y perseguida con su presencia y el tono de voz amenazante que utilizo hacia mi persona y yo aludo todo esto a diferencias políticas de su parte porque yo ante todo soy una profesional que no voy a mezclar nunca mi trabajo que realizo con mi opción política.

Cabe señalar que yo nunca le falte el respeto al señor alcalde en la conversación que sostuvo en mi oficina. Agregar que el se fue diciéndome que tenía que solicitar una audiencia para seguir a la conversación por lo que acudí a su secretaria y le solicite una hora y la cual fue negada y la respuesta fue que tenía que canalizar la audiencia por intermedio del Dideco”.

Dice que a contar de este incidente él no le volvió a dirigir la palabra a su mandante y la condiciones laborales en la DIDECO se tornaron complejas hasta el punto de tener dificultades para obtener acceso a información básica de la jefatura DIDECO, la cual es necesaria para desarrollar el trabajo diario, inclusive tuvo dificultades para que se facilitará un dato tan sencillo como es el RUT del Alcalde, el cual es necesario para llenar convenios.

Señala que como se puede apreciar, eran deficientes y precarias las condiciones laborales a que se encontraba expuesta su poderdante quien además tuvo que enfrentar al hostigamiento constante del Alcalde señor Santos Vidal.

Explica que el día 05 de agosto de 2021, el Administrador Municipal por orden del Alcalde instruye que todas las reuniones solicitadas por dirigentes o comunidades y en las cuales se requiera la asistencia de un encargado de programa, como era el caso de su representada en su calidad de encargada del Registro Social de Hogares, o reuniones o encuentros que se programen con la comunidad o dirigentes, deben ser informadas para obtener autorización del Alcalde. Ese correo fue a la vez remitido por el DIDECO a su mandante con fecha 06 de agosto. ¿Cómo puede su representada desarrollar sus labores si el Alcalde le impone trabas para desarrollarlas?

Afirma que corolario de todo lo precedentemente expuesto es la desvinculación de su mandante mediante Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021. En el referido documento, en su considerando 2°, fundamenta la conclusión del vínculo en una terminación anticipada del mismo sin mayor formalidad que la comunicación de dicha decisión. Sin embargo, en un vano intento de justificar su decisión, la demandada señala en el considerando 6° (cita textual): “El programa durante el año 2020 a la fecha, ha tenido una baja sostenible de casi un tercio de registros en lo que va del año y respecto del mismo periodo del anterior”. A su vez, en el considerando 7°, expresa: “Que este municipio tiene como fin acelerar los procesos y ampliar la cobertura del programa, con el fin de absorber la mayor demanda derivada de la mayor amplitud o





extensión de la problemática social y económica de la comuna atendida las dificultades que ha acarreado la pandemia Covid-19 que como es de público conocimiento ha afectado con mayor fuerza a los habitantes más vulnerables. En ese sentido se readecuara y reestructurara el programa con el fin de dar mayor cobertura y mejorar la velocidad con el fin de alcanzar dicho objetivo, para lo cual se prescindirá de sus servicios (el subrayado es nuestro)". La comunicación en cuestión, agrega, además de no cumplir las exigencias del Código del Trabajo, es bastante confusa en cuanto a la forma de terminar el vínculo, ya que en principio basa el término del contrato en una facultad del empleador de poner término anticipado según lo indica la cláusula 8ª del contrato de honorarios, luego indica que hubo una baja de registros del programa, concluyendo que para absorber la mayor demanda derivada de la mayor amplitud o extensión de la problemática social y económica de la comuna atendida las dificultades que ha acarreado la pandemia COVID-19, se readecuara y reestructurara el programa; esto último es ambiguo, ya que da entender que la reestructuración es para absorber la mayor demanda derivada de la problemática social pero ¿no se había dicho previamente que los registros habían disminuido? La comunicación no indica la forma en que se registró la baja de registros, no especifica un lapso de tiempo definido, ni tampoco como con el despido de su representada, que está demás decir, era la Coordinadora del Registro Social de Hogares y con un magister en gestión pública municipal y desarrollo local, profesional bastante idónea para el cargo, se reestructurara el programa, sin indicar criterio ni parámetro alguno. Los argumentos esgrimidos en la comunicación son falsos y se contradicen con el ORD. N° 4179, de 13 de noviembre de 2020, mediante el cual el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Sebastián Villarreal Bardet felicita a los Alcaldes y Alcaldesas de Chile y en especial señala: "Quisiera felicitar, especialmente, a los y las encargadas comunales del registro social de hogares y sus respectivos equipos, que, siendo los responsables directos de la gestión del registro sociales en el territorio, lograron absorber el gran aumento de solicitudes que se generó y permitir que miles de familias lograran acceder a alguna de las ayudas que el Estado puso a disposición vinculadas a este instrumento. También felicitarlos por todo el trabajo que hicieron orientando a la ciudadanía con información que, en algunos casos, iba más allá de la información propia del Registro Social de Hogares. Sabemos que han sido tiempos de intenso trabajo, por lo que agradezco la capacidad de responder con altura y gran compromiso".

Sostiene que, por consiguiente, la decisión que inspiro a la demandada de poner término a la vinculación que la unía con su representada, no corresponde a la contenida en el Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021. Se disfrazó la desvinculación para encubrir una discriminación por razones políticas en razón del apoyo que su patrocinada otorgo al señor Riquelme y para coartar su libertad de expresión conforme a lo latamente expuesto.

En la sección intitulada, consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia, en cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral de la actora, expresa que para el cumplimiento de estas funciones permanentes por parte de las Municipalidades, como las que fueron desarrolladas por su representada-, ellas se encuentran dotadas de la facultad de contar con personal idóneo para acometerlas, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 18.883, a través de cargos de planta, contrata o suplencia, quedando reservada la alternativa de contratación para el desarrollo de labores de carácter ocasional, específicos, puntual y no habituales, los contratos de prestación de servicios a honorarios conforme la facultad legal del artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Señala que la ley dispone que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto de los Funcionarios Municipales (Ley N° 18.883),



precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados "a honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el principio de juridicidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental; y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que prestaron los actores (sic), fueron bajo vínculo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales del Municipio o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el asunto que nos convoca, ya que mis representados (sic) desempeñaron labores que por su naturaleza son habituales en la Municipalidad, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones. En consecuencia, acorde con la normativa vigente, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo. Así las cosas, en el reproducido artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya referida premisa general, una excepción y una contra excepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Por su parte, refiere, la contra excepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fuere contrarias a estos últimos.

En otros términos, dice, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico. Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece, -planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, incuestionable resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.833, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula permite contratar sobre la base de honorarios



en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones, -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para propiciar dicha precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra proscrita en un Estado de Derecho.

En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4° de la Ley N° 18.833, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo, citando al efecto jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en abono de su postura.

Argumenta que no compete a la autonomía de la voluntad de las partes decidir si una determinada relación es civil o laboral, sino que ello fluye de la forma, modalidades y circunstancias como han sido requeridos y prestados los servicios. El carácter de orden público de las normas laborales, deja en incompetencia a la autonomía de la voluntad de las partes para decidir cuál es el ámbito de aplicación del derecho del trabajo.

Asimismo, es necesario tener presente lo preceptuado en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tanto lo dispuesto en los artículos 3, 4 y por supuesto las tareas que son encomendadas a la Dirección de Desarrollo Comunitario, conforme lo indica el artículo 226 de ese mismo cuerpo legal, labores que por lo demás son permanentes en el tiempo.

La sola constatación de que las labores de su mandante en la DIDECO tuvieran una duración continua cercana a los nueve años confirma la habitualidad y permanencia de las mismas. Concluir otra cosa infringiría la regla de la lógica de la “no contradicción”, pues no puede una cosa ser accidental (ocasional, esporádica, eventual, contingente) y al mismo tiempo presentar una duración cronológica de larga data, lo que demuestra precisamente lo contrario, esto es, permanencia, durabilidad y constancia. Tampoco se trataba de “cometidos específicos”.

Como se puede apreciar, explica, su representada fue contratada para el cumplimiento de los cometidos y funciones del programa registro social de hogares, que tiende a dar eficaz y eficiente soporte a la DIDECO de Teodoro Schmidt en calidad de Coordinadora del Programa, de modo de facilitar el acceso a los distintos beneficios de la red social, programas, subsidios y proyectos del estado que exigen como requisito tener aplicado el registro social de hogares. Durante el tiempo de la prestación de servicios debió efectuar labores distintas de aquellos que figuraban en su contrato anual o cometidos de la propia municipalidad. No obstante lo expuesto en el contrato, esas no fueron las únicas funciones que realizó sino que desempeñó otras que no estaban contempladas en su contrato y cuya existencia ofrece probar.

Tras invocación del principio “in dubio pro operario”, reitera que la prestación de servicios de su poderdante para la demandada se efectuó fuera del marco legal del



contrato a honorarios, que de modo excepcional permite el artículo 4° de la Ley N° 18.883. De manera que, habiéndose prestado éstos servicios bajo subordinación y dependencia, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, no cabe sino concluir que el vínculo contractual entre ellos era de carácter laboral y de duración indefinida, por ser esta última la regla general en materia de duración del contrato de trabajo y porque, al menos, desde la segunda renovación este paso a ser indefinido, refiriendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el Código del Trabajo constituye la regla general en materia de relaciones laborales, por lo cual, corresponde su aplicación a falta de una regulación de la prestación de servicios subordinada que escape a regulación del contrato a honorarios del Estatuto Municipal.

Expone que a la luz de lo preceptuado en los artículos 3 ,4 y 22, todos de la Ley N° 18.695, en relación con lo preceptuado en el artículo 1° del mismo cuerpo legal, que al definir a la Municipalidades como Corporaciones de Derecho público indica que su finalidad, "es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas", permite determinar que las actividades de la DIDECO que se desarrollan dentro del ámbito territorial de un municipio, resultan ser privativas de cada municipalidad, por lo que no puede sostenerse, sin incurrir en un error interpretativo, que la labor realizada por su poderdante no constituya una función genérica y habitual de un municipio, si en su propia ley orgánica se la regula coma una labor que debe ejercer normal y permanentemente.

En relación a la subordinación y dependencia en la prestación de los servicios, sin perjuicio de todo lo dicho, estima que la sola constatación de que los servicios de su representada se prestaron bajo subordinación y dependencia de la municipalidad, excluye la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, citando doctrina y jurisprudencia en abono de esta alegación.

Sostiene que existe protección constitucional del trabajo subordinado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, obligación del Estado de luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas por Recomendación N° 198 de la OIT. A mayor abundamiento, agrega, cualquier interpretación contraria de los artículos 4° de la Ley N° 18.883 y 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834, que lleve a sostener que la Administración del Estado puede pactar obligaciones con el contratado "a honorarios" que tradicionalmente se han entendido como indicios de subordinación, bajo ciertos supuestos como cometidos específicos, debe ser descartada de plano por inconstitucional, pues implicaría aceptar que el legislador ha facultado al Estado para contratar trabajadores sujetos a subordinación, imponiéndoles las obligaciones propias de un contrato de trabajo, pero a su turno, privándoles de los derechos del estatuto protector laboral. Ello no es posible en un Estado Democrático de Derecho como el chileno. No al menos sin violar de manera flagrante lo dispuesto tanto en la Constitución, como en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, que establecen el derecho a la protección del Trabajo. En efecto, se violaría el artículo 19 N° 16 de la Constitución, disposición que como se ha dicho, no solo ampara la libertad de Trabajo sino el trabajo mismo, por constituir una dimensión fundamental del ser humano, actividad en la que éste involucra su propio ser.

Luego de hacer referencia a la vulneración del derecho fundamental a la protección del trabajo, recurriendo a formas jurídicas del derecho civil, asevera que los órganos jurisdiccionales deben interpretar la legislación nacional, y así lo han hecho, de un modo compatible con los objetivos del trabajo decente que promueve la OIT, no amparando interpretaciones extensivas como las que esgrimen los organismos públicos



sobre las normas que, de forma excepcionalísima, permiten la contratación de honorarios en el Estado. No existe argumento jurídico alguno, adición, que fundamente tamaño retroceso en materia de derechos fundamentales laborales, como es pretender que la legislación nacional ampare que trabajadores subordinados puedan ser contratados “a honorarios” por la Administración del Estado. Sería desconocer uno de los avances civilizatorios más importantes del siglo XX, que la regulación del trabajo humano subordinado no quede entregada a la autonomía privada propia del derecho civil, sino que, al estatuto protector, imperativo y de orden público propio del Derecho del Trabajo, invoca jurisprudencia en abono de su posición.

En cuanto a la teoría de los actos propios en materia laboral, indica que como posiblemente lo propondrá la demandada para aplicarla en contra de su mandante, aludiendo que es una manifestación del principio general de buena fe, es necesario tener en consideración lo previsto en el inciso 2º del artículo 5 del Código del Trabajo que prescribe: “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”. En efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible. Lo contrario supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, dice, no resulta procedente aplicar dicha teoría para el caso de marras, toda vez que operaría en la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante el periodo inicial de prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales que reproduce.

Luego de reiterar aspectos relativos a la definición y características del contrato de honorarios, explica que este último es muy utilizado como práctica para contratar profesionales jóvenes o profesionales cesantes, a los cuales se les aplican las obligaciones laborales de un contratado, tales como, un horario, subordinación, tareas específicas, etcétera, pero se les niegan sus derechos como tales, ya que el empleador no asume las cotizaciones previsionales y de salud, como tampoco les otorga los beneficios relativos al ingreso mínimo mensual, descansos, protección a la maternidad, negociación colectiva, etcétera. Esa fue precisamente la situación que acaeció entre su representada y la Municipalidad de Teodoro Schmidt pues, como ofrece acreditar, ha mediado durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral, un vínculo de subordinación y dependencia, pues existen una serie de indicios que dan por acreditado tal vínculo y que la demandada ha negado desde un comienzo, encubriéndolo como un contrato a honorarios y de esa forma, privándole de los derechos que la Constitución y demás cuerpos legales le otorgan a todo trabajador regido y normado por el Código del Trabajo.

En torno a la tutela en general y a la vulneración de derechos, luego de reproducir los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo, aduce que en la especie no se ha cumplido de modo alguno el principio de proporcionalidad, ni ninguna de sus aristas y contenido, afectando derechamente los derechos fundamentales de su representada, como queda demostrado del contenido de esta denuncia y ofrece probar.

Señala que el artículo 5 inciso 1 del Código del Trabajo señala “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos”. Los derechos fundamentales emergen ante el contrato de trabajo como límites a las potestades que el ordenamiento jurídico le



reconoce a todo empleador. Esta función limitadora se desarrolla en el conjunto y en la totalidad de la relación laboral, tanto al inicio de la misma, en su desarrollo y en su conclusión, tanto en el ámbito estrictamente laboral (límite interno en cuanto involucra la conformación esencial del poder empresarial) como fuera de él (límite externo, en cuanto importa una limitación que viene dada por la colisión de derechos y por la preeminencia de los derechos fundamentales). Desde otra perspectiva, los derechos fundamentales del trabajador limitarían el ejercicio de todas las potestades que al empleador le reconoce el ordenamiento jurídico, a saber la potestad de mando, la potestad disciplinaria, entre otras.

Explica que como se aprecia de lo expuesto, el motivo o razón que tuvo la Municipalidad de Teodoro Schmidt para despedir a su mandante no concurre y no es ajustado a derecho y, en realidad, lo que hace no es sino presentar un burdo montaje que oculta un despido de naturaleza ilícita, concretamente, un despido vulneratorio de garantías fundamentales, el cual forma parte de una serie de actos concatenados de hostigamiento que se verificaron durante la última etapa de la relación laboral que unió a las partes, especialmente cuando asume el señor Santos como Alcalde hasta su desvinculación con fecha 31 de agosto de 2021.-

Sobre la vulneración de las garantías fundamentales de no discriminación y de la libertad de emitir opinión consagradas en los artículos 2 del Código citado en relación con el artículo 19 N° 16 y artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, respectivamente, indica que conforme a los hechos expuestos, queda de manifiesto que el despido de que fue objeto su poderdante fue discriminatorio por razones políticas y trato desigual, por anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, conforme al artículo 485 inciso 1° en relación con el artículo 2 ambos del Código del Trabajo.

Precisa que la discriminación indirecta, como la que ocurre en la especie, materializada a través del Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021, consiste básicamente en una decisión unilateral que, aparentemente neutra, ocasiona una desventaja particular de una persona respecto de otras y no responde a finalidad legítima alguna, toda vez que no se acredita un criterio razonable u objetivo en que se ampara tal medida, ya que esta no se condice con la conducta del Alcalde frente a otros trabajadores en un plano de igualdad, siendo por tanto discriminación arbitraria, acto prohibido expresamente por nuestra legislación.

Afirma que el citado acto lesionó su derecho fundamental a no ser discriminada, provocándole una desventaja frente a los demás funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, por cuanto ante el despido de que fue objeto, injustificado y/o carente de causal, se anula la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, sin que existan fundamentos objetivos y razonables para tal desigualdad de trato, lesionando de paso el principio de igualdad.

En consecuencia, se configuran así los requisitos de procedencia de la acción de tutela regulada en el artículo 485 del Código del Trabajo, pues por razones políticas, se vulneró el derecho de no discriminación de mi representada en el empleo y ocupación, contemplada en el artículo 2 inciso 4° del Código del Trabajo, que de paso lesiona el principio de igualdad ante la ley amparado por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; la libertad de emitir opinión política consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, y la garantía a la libertad del trabajo y su protección dispuesta en el art. 19 N° 16 inciso 3° de la Constitución, que prohíbe las discriminaciones o diferencias arbitrarias, declarando que: “Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal”.



El artículo 2 incisos 3º y 4º del Código del trabajo señala: “Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

En el mismo sentido de la norma citada precedentemente encontramos lo señalado en el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, el cual se encuentra plenamente vigente en Chile, siendo norma jurídica a aplicar. Dicho convenio prohíbe la discriminación en el empleo indicando en su punto 1 que “discriminación” es a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de ... opinión política... que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o el trato en el empleo y la ocupación.

Explica que el procedimiento de tutela se aplica cuando se afecten los derechos fundamentales de los trabajadores consagrados en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Constitución Política de la República, esto es la libertad de emitir opinión, en este caso política.

Señala que el actual Alcalde de la comuna coartó a su representada su derecho a la libre expresión, en razón de opiniones políticas específicamente por comentarios efectuada en la red social Facebook (Pagina TEO Noticias), mediante actos de amedrentamiento, limitación de funciones, entre otros, lo cual desencadenó en que finalmente fuera desvinculada de su trabajo con fecha 31 de agosto de 2021, en base a razones o justificaciones que, como ya se dijo, no se ajustan ni a la realidad ni a la forma de término de relación conforme lo exige el Código del Trabajo.

Asevera que el hecho de que el señor Santos exigiera a su mandante que bajara del sitio TEO Noticias una opinión que emitió libremente pero que a él no le gustaba y bajo amenaza de consecuencias en caso de cumplir esa perentoria orden claramente es un atentado a la libre expresión, citando para refuerzo de su alegación doctrina del profesor Ugarte, siendo el despido de su poderdante una verdadera represalia por tener una opinión contraria a la del señor Santos coartando en consecuencia su derecho constitucional a la libre expresión.

En cuanto a los indicios, en relación a lo preceptuado en el artículo 493 del Código del Trabajo, en el presente caso, encontramos el Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021, carta denuncia efectuada por su mandante y dirigida al DIDECO y al Concejo Municipal con fecha 02 de julio de 2021, así como el ORD N° 4179, de 13 de noviembre de 2020 del Subsecretario de Servicios Sociales. Además, existen otros antecedentes que incorporará en su oportunidad.

En lo relativo al cobro de prestaciones, tras reproducir el artículo 7 del Código del Trabajo, expone que una de las obligaciones esenciales de todo contrato de trabajo es el pago de la remuneración atendido su carácter bilateral y oneroso. Lo anterior se correlaciona con el artículo 54 y siguientes que regulada la denominada “protección a las remuneraciones” (capítulo VI Libro I del Código del Trabajo), cuya finalidad es velar para que las remuneraciones sean efectivamente percibidas por los trabajadores, regulando forma, monto, periodicidad en que deben ser pagadas a los trabajadores como contraprestación a los servicios personales prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia. En el presente asunto, como no se otorgó feriado legal y proporcional



durante la vigencia del vínculo laboral, se exigirá que se pague dicha prestación adeudada a su representada.

Respecto a las cotizaciones previsionales, la demandada adeuda a su patrocinada cotizaciones de seguridad social correspondientes a Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado, esto es, desde el 13 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2021. Por lo anterior, corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Sobre la continuidad de los servicios, pide su declaración como una de las peticiones concretas sometidas al tribunal, porque dicho elemento es de aquellos que permite a su parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que ello se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.833, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones. Hace notar que la continuidad encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por su mandante a favor de la demandada, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de su representada, esto es, desde el 13 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2021. Pues bien, añade, la continua emisión de la boleta comprueba que los servicios prestados fueron de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

En torno a la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, aduce que al momento del despido, la demandada se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones de seguridad social de su representada, por tanto, corresponde también que se le condene al pago de dichas cotizaciones, enterando los montos correspondientes en los organismos de seguridad social respectivos. En este caso, estos organismos son AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE. Corresponde también que el tribunal aplique a la demandada la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, condenándola al pago de las remuneraciones íntegras devengadas con posterioridad al despido, hasta a convalidación del mismo.

En lo concerniente a peticiones concretas, solicita: A) La declaración en virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente que entre las partes existió relación laboral bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código del Trabajo, entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021; B) Declaración de se han vulnerado los derechos fundamentales de su representada, específicamente, las garantías fundamentales de no discriminación -política- y de la libertad de emitir opinión consagradas en los artículos 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 19 N° 16 y N° 12 de la Constitución Política de la República, respectivamente; C) Declaración de que el término de la relación laboral se ha verificado de forma injustificada o carente de causal por la Ilustre Municipalidad De Teodoro Schmidt, debiendo declararse no ajustado a derecho la desvinculación de su mandante; D) Se declare la continuidad de los servicios prestados por su mandante a favor de la demandada desde el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021; E) Declaración de que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual de su representada ascendió a la suma de \$ 1.024.623.-

Previa cita de las normas legales que invocó, pidió tener por interpuesta en tiempo y forma demanda por vulneración de derechos vigente relación laboral y con





ocasión del despido, declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL o por quien lo reemplace o subrogue legalmente conforme al artículo 4 de Código del Trabajo, ambos ya individualizados, admitirla tramitación, y en definitiva dar lugar a las peticiones enumeradas supra, condenando, en consecuencia, a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: A) Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a \$ 1.024.623; B) Indemnización por años de servicios por una suma equivalente a \$ 9.221.607, considerando que durante ocho años, siete meses su representada realizó servicios ininterrumpidos en favor de la demandada; C) Que se aplique el recargo de un 50% a los años de servicio en la suma de \$ 4.610.803, en relación al art.168 letra b) del Código del Trabajo; D) Feriado legal y proporcional por la suma de \$ 6.147.720, correspondiente a 180 días; E) Cotizaciones previsionales de AFP CAPITAL, FONASA y AFC (seguro de cesantía) por todo el periodo trabajado, esto es, desde entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021; F) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7°, se condene a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación acorde a lo dispuesto en inciso 6° del mismo artículo; G) Indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones mensuales, por la suma de \$ 11.270,853, o la suma no inferior de \$ 6.147.738, o lo que US., determine conforme al mérito de autos; H) O bien, las sumas que el tribunal determine, conforme al mérito del proceso; I) Que se apliquen los intereses y reajustes legales de los artículos 63 y 172 del Código del Trabajo; y, J) Que se condene a la demandada al pago de las costas.

En subsidio, en el primer otrosí de su presentación, compareció el letrado don Gerardo Dagoberto Neira Parra en representación de doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL, RUN N° 14.077.973-3, domiciliada en Pasaje Yunta N° 580, comuna de de Temuco, expresando que, en subsidio de la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y para el evento improbable que no sea acogida por algún motivo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 489 del Código del Trabajo, deduce demanda por despido injustificado o carente de causal, declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales, conforme al artículo 168 del mismo cuerpo legal en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, persona jurídica de Derecho Público, RUT N° 69.252.100-5, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL o por quien lo subrogue o reemplace legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Balmaceda N° 410, comuna de Teodoro Schmidt, de conformidad a los siguientes antecedentes y fundamentos: Dice que por razones de economía procesal, da expresamente por reproducidos los hechos y consideraciones legales, doctrinales y/o jurisprudenciales, mencionados en lo principal.

Expresa que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de estabilidad relativa del empleo, según el cual, el empleador puede poner término al contrato de trabajo de sus dependientes, cumpliendo ciertas formalidades legales y, lo más importante, que los elementos de hecho que configuran la causal efectivamente existan, sean reales y verificables. Por su parte, el artículo 454 del Código del Trabajo señala que en los juicios sobre despido injustificado corresponderá en primer lugar al demandado rendir prueba debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones que rodean al despido, sin que el empleador pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos de su decisión. Se protege de esta manera el derecho a la debida defensa del trabajador. En el presente negocio solo se entregó a su



representada el Decreto Alcaldicio el N° 601, de 31 de agosto de 2021, disponiendo el término de su contratación, documento que no cumple las exigencias del Código del Trabajo como medio para poner término a la relación laboral así como de existir plena certeza que no se cumplió ni siquiera con la formalidad de remitir copia a la Inspección del Trabajo según el artículo 162 del código del ramo, citando jurisprudencia en abono de su postura.

Previa cita de las normas legales que invocó, pidió tener por interpuesta en tiempo y forma demanda por despido injustificado o carente de causal, declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL o por quien lo subrogue o reemplace legalmente en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos ya individualizados, admitirla tramitación y, en definitiva, dar lugar a las siguientes declaraciones y peticiones precisas y concretas: A) Declaración de que en virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, se declare que existió entre la demandada y su mandante relación laboral bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo, entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021; B) Declaración de que el término de la relación laboral se ha verificado de forma injustificada o carente de causal por la demandada, debiendo declararse no ajustado a derecho la desvinculación de su mandante; C) Declaración de continuidad de los servicios prestados por su representada a favor de la demandada, desde el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021; D) Declaración de que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual de su mandante ascendió a la suma de \$ 1.024.623; E) Que se adeudan a su representada las siguientes indemnizaciones: E.1) Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a \$ 1.024.623; E.2) Indemnización por años de servicios por una suma equivalente a \$ 9.221.607, considerando que durante ocho años, siete meses realizó servicios ininterrumpidos en favor de la demandada ; E.3) Que se aplique el recargo de un 50% a los años de servicio en la suma de \$ 4.610.803, en relación al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo; E.4) Feriado legal y proporcional por la suma de \$ 6.147.720, correspondiente a 180 días; E.5) Cotizaciones previsionales de AFP CAPITAL, FONASA y AFC (seguro de cesantía) por todo el periodo trabajado esto es, desde entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 202; E.6) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7°, se condene a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación acorde a lo dispuesto en inciso 6° del mismo artículo; F) O bien, las sumas que el tribunal determine, conforme al mérito del proceso; G) Que se apliquen los intereses y reajustes legales de los artículos 63 y 172 del Código del Trabajo; y, H) Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y personales

**2°) Contestación de las demandas:** Que en lo principal de su presentación de fecha 15 de noviembre de 2021, compareció el letrado don Felipe Gallardo Guevara en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO SANTOS VIDAL, del mismo domicilio, contestando demanda laboral interpuesta por doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL, todos ya individualizados, solicitando su total rechazo, con costas, según las siguientes razones: Opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta en razón de la materia, pidiendo sea acogida, con costas, respecto de la declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado y nulo, expresando



que el tribunal solamente es competente respecto de la tutela laboral, pero no respecto de las demás acciones.

Señala que la circunstancia de que la actora recibiera periódicamente sumas fijas por concepto de honorarios, se hallare sujeta a supervisión y estuviera obligada a seguir las instrucciones de personal del municipio en la prestación de sus servicios, no conforma una relación de orden laboral regida por el Código del Trabajo, pues todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 (sic) y porque, en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común, lo que queda claramente demostrado por el hecho de ser la denunciante asistente social de profesión y del claro tenor del artículo 2 (sic) de su contrato de honorarios de fecha 15 de enero de 2021, que reproduce, en lo que interesa, del que consta que sus funciones son específicas y acotadas en el tiempo, lejos de ser genéricas, son claramente transitorias. Por lo anterior, la demandante, estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo y que no es otro que las normas propias que establece el propio contrato a honorarios, lo que deja claro la declaración contenida en el mismo contrato en su cláusula 7, que igualmente reproduce, acerca de la naturaleza de la contratación.

Afirma que no estamos en presencia de una relación laboral y su contrato a honorarios ya referido se rige por las normas y resoluciones del Derecho Administrativo.

Es por lo anteriormente expuesto, que no es aplicable a la demandante las normas sobre despido injustificado.

Todo lo anterior, aduce, guarda relación con lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo, que indica las cuestiones que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre las cuales no se encuentran las suscitadas entre los contratados por el sector público y la Administración en virtud de un contrato de honorarios, de ahí que el tribunal sea incompetente en razón de la materia para conocer la demanda de autos.

Explica que conforme al contrato invocado, la actora en su cláusula 8ª, que reproduce, renunció en forma expresa a entablar todo tipo de acciones, en especial la incoada en esta causa, dicha declaración fue suscrita sin reserva alguna y tampoco ha solicitado la nulidad del contrato ni de las estipulaciones de su contrato de honorarios, pues solicita se le califique como laboral, renuncia que produce plenos efectos, ya que está contenida en un instrumento suscrito y reconocida por la demandante, quien lo invoca como sustento de su acción. Agrega que la renuncia de acciones se ve reforzada por el contenido de las cláusulas 3ª, 5ª y 7ª del contrato.

Como cuestión previa, si no se acogen las alegaciones previas, hay que analizar las acciones entabladas, la compatibilidad de las mismas y su procedencia, de la forma en que han sido planteadas o interpuestas.

La actora interpone denuncia por vulneración de garantías constitucionales con relación laboral vigente y con ocasión del despido, solicitando conjuntamente la declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado y nulo, siendo las acciones interpuestas en su conjunto, resultan ser incompatibles entre sí.

Al respecto, refiere, que procesalmente, la demandante está solicitando al tribunal el pronunciamiento sobre una acción, la de tutela laboral, que requiere para su viabilidad una declaración previa, de existencia de relación laboral y, por ende, del despido, pues sin este requisito no podría prosperar la acción. Pero, en los términos solicitados, más bien dicho en el orden en que se ha pedido, no resulta ser procedente,



primero porque las acciones de tutela laboral o lo son con relación laboral vigente o con ocasión del despido, pero no son ambas compatibles pues buscan tutelar precisamente dos situaciones diferentes, ya que la primera busca que cesen las vulneraciones en la relación laboral vigente y la segunda que la vulneración se verifique con ocasión del despido. La segunda razón para que no prospere la acción dice relación con que es necesaria la declaración de existencia de relación laboral previa, para que cualquiera o ambas acciones de tutela prosperen. Añade que basta lo dicho para que se rechace la tutela en todas sus partes, con costas.

En cuanto a la tutela por vulneración de garantías fundamentales, su parte niega total y categóricamente cualquier acto que revista los caracteres de vulneración de garantía constitucional alguna ni actos de discriminación en contra de la denunciante. No son efectivos los hechos expuestos por la contraria a los que temerariamente atribuye intencionalidad lesiva por parte del Alcalde de su representada.

Los hechos descritos en la tutela, ya sea lo que se considera por la contraria como con ocasión de relación laboral vigente o con ocasión del despido, no son constitutivos de vulneración alguna.

La falta de precisión impide defensa de su parte y aun cuando fueren efectivos los hechos señalados a los que les atribuye la calidad de vulneratorios de derechos constitucionales y/o actos de discriminación, carecen en realidad de la gravedad necesarias para darles tal carácter, porque no son efectivos, porque no se prolongaron en el tiempo y porque no existía relación directa entre el denunciado y la denunciante que implicara siquiera proximidad física. Por otro lado, adiciona, si se considerara la decisión del término anticipado fuera vulneración o discriminación, lo cierto es que cae dicha afirmación toda vez que responde a una decisión fundada que se enmarca dentro del principio de legalidad que rige los actos y decisiones del municipio y, por ende, no es una decisión antojadiza o irreflexiva, por el contrario, se basa en una decisión que tiene su fundamento en criterio objetivo de evaluación del desempeño de la actora y en la aplicación de las cláusulas de su contrato de honorarios.

Refiere la inexistencia de relación laboral, aseverando que la demanda no puede prosperar debido a que la vinculación entre el demandante y la demandada escapa a la órbita del derecho laboral, siendo aplicables las normas que regulan los respectivos contratos de honorarios, toda vez que, como ha señalado, la demandante tenía la calidad de contratante sujeto a la disciplina de sendo contrato de honorario, como expresamente lo confiesa en su libelo.

Expresa que esto está refrendado además por las declaraciones que las partes suscribieron con ocasión del contrato de honorarios de fecha 15 de enero de 2021, en especial en sus cláusulas 3ª, 5ª, 7ª y 8ª. La actora fue contratada para los efectos de realizar funciones específicas de conformidad y en las condiciones contenidas de manera pormenorizada en el contrato y que se acreditarán durante el juicio.

Afirma que según el artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo (sic), pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final que: “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Tras reproducir el contenido del artículo 1° del Estatuto Administrativo y del inciso 3° del artículo 1 del Código del Trabajo, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre



que no fueren contrarios a tal normativa, arguye que es evidente que tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con el municipio, ello no puede regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables las normas del Código del Trabajo, para lo cual cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en abono de su posición.

Expresa que es útil recurrir a la denominada teoría de los actos propios, basada en la noción de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito contractual de que se trata, pues la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte de los demandantes de la existencia de una relación de honorarios, con sus respectivas consecuencias, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.

Expone que, si bien en la demanda se pide que se declare y reconozca la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia, no se pide que se declare nulo el contrato de honorario y se declare la existencia de relación para dar validez del contrato de trabajo regido por la legislación laboral común, aspecto jurídicamente relevante si se ha tratado de obtener que no se reconozca el valor legal a contratos a honorarios celebrado en el marco del Estatuto Administrativo.

Indica que no existió despido y que no se vulneró la ley laboral, ya que el contrato de honorarios terminó porque de acuerdo a las facultades que el mismo contemplaba se podía terminar anticipadamente como se hizo y de manera fundada, del ya insertado artículo 3 del contrato (sic), el mismo en que renuncia el actor a las acciones que emanan o pudieren emanar del contrato. Añade que en uso de las facultades legales y contractuales se dictó el competente Decreto Alcaldicio N° 599, de 31 de agosto de 2021, que reproduce, en lo que interesa, debidamente fundado, en el que se pone término anticipado al contrato a honorarios, no solo dando explicación del uso de la facultad contractual sino que además dando cuenta de razones de eficiencia que se explicitan detalladamente.

En cuanto a las prestaciones demandadas, niega su procedencia porque estima no existe relación laboral entre las partes, sino que una netamente civil, en la que no existe vínculo de subordinación y dependencia, por lo mismo solicita se rechace la solicitud de declaración de continuidad de los servicios, oponiendo la excepción de prescripción de la acción conforme al artículo 510 del Código del Trabajo respecto de la pretensión de que se reconozca relación laboral por más de dos años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda (con lo que se interrumpió la prescripción), atendido a que se pretende se declare existencia de relación laboral y continuidad de la misma de nueve contratos individuales de honorarios, anuales y que ya fueron íntegramente cumplidos por las partes.

Atendida la no existencia de relación laboral entre las partes, sostiene el rechazo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicio y aumento de esta última en 50% y feriado proporcional, agrega que en el caso improbable de establecer en la sentencia la existencia de relación laboral, resulta que el decreto que pone término anticipado al contrato de honorarios hace las veces de carta de despido, y éste cumple con los requisitos legales pues expresa de manera fundada en los hechos como el derecho y pormenorizada la causal de término.



En atención a que argumenta que no existe entre las partes relación laboral, pide se rechace la pretensión de la actora de que se condene a su parte al pago de cotizaciones previsionales. En subsidio, para el caso de que se condene a su parte, pide ordenar que las entidades respectivas liquiden el valor nominal de las sumas que se ordenen integrar y por los periodos que determine, sin recargos, multas ni intereses, pues es la sentencia la que establece la obligación de pago y, por ende, no puede pretenderse dar a la sentencia un efecto retroactivo en cuanto a ordenar pagar cifras pretéritas como si estuviera en mora su parte de dichos pagos, ello importa una infracción de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes en cuanto a las obligaciones que emanan de los contratos. En este caso, añade, el contrato nacerá con la sentencia y no antes, resultando que es imposible que con una declaración de hoy su parte pudiere haber dado cumplimiento a sus obligaciones con años de anticipación.

Arguye que debido a que no existió despido, ni relación laboral debe desestimarse la pretensión de nulidad de despido por improcedente, ya que la relación laboral se establecería en la sentencia, citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en abono de su posición.

Sostiene el rechazo de la indemnización pedida por la demandante al amparo del artículo 489 del Código del Trabajo, por no existir relación laboral alguna.

Para el caso improbable de que se declare la existencia de relación laboral, opuso excepción de compensación del artículo 1656 del Código Civil, por cuanto mensualmente la actora emitió boleta de honorarios por el total de éstos, que en la hipótesis de existencia de relación laboral, correspondería a las remuneraciones, y de éstas su parte debió haber efectuado la retención del porcentaje de cotizaciones previsionales, de salud y AFC, y que en total asciende a un 19% del honorario mensual, como la relación se rigió por el contrato de honorarios, su parte no tuvo la opción ni la oportunidad de retener dichos montos, por lo que procede se paguen con cargo a los montos totales que recibió la demandante sin descuentos salvo los impuestos, que de igual forma ingresaron al patrimonio de la actora dado que en su operación renta recibió la devolución de dichos pagos.

Asevera que si se obliga a su parte a pagar cotizaciones, se estaría frente a un enriquecimiento sin causa o pago de lo no debido, puesto que del total de la remuneración se deben efectuar los descuentos y éstos ser integrados a las cuentas respectivas, como dichos dineros los percibió la actora habría que descontarlos o compensarlos con cualquier otra suma que de acuerdo a lo que se resuelva pudiera ordenar se le pague a la demandante, la que percibió los siguientes montos: Año 2021, \$ 8.196.984; año 2020, \$ 12.295.476; año 2019, \$ 11.960.580; año 2018, \$ 11.556.120; año 2017, \$ 10.554.220; año 2016, \$ 9.825.634; año 2015, \$ 7.418.500; año 2014, \$ 6.887.528; y, año 2013, \$ 4.713.000, siendo el total \$ 54.563.380, por lo que de declararse la existencia de relación laboral, la demandante ha percibido el 19% de este valor en circunstancias de que debía ser enterado en las correspondientes AFP, AFC y Fonasa, lo que asciende a \$ 10.367.042, suma que en caso hipotético de condena, deberá su parte enterar ahora en dichas instituciones, por ello alega la compensación de todo monto que pudiere ser condenada su parte hasta por la suma señalada o la que el mérito del proceso permita determinar.

Por último, explica que debe rechazarse la solicitud de su contraria de aplicación de reajustes, intereses y cosas por no existir relación laboral.

En el primer otrosí de su presentación, compareció el letrado don Felipe Gallardo Guevara en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO SANTOS VIDAL, del mismo domicilio, contestando demanda laboral subsidiaria interpuesta por



doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL, todos ya individualizados, solicitando su total rechazo, con costas, para lo cual argumentó nuevamente la incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, la renuncia de las acciones legales formulada por la demandante en el contrato, la inexistencia de relación laboral, acudiendo a la teoría de los actos propios, citando jurisprudencia en apoyo de su posición, sosteniendo que no existe despido con infracción a la legislación laboral, atendido a que no existe contrato de trabajo entre las partes, razón por la cual son improcedentes las prestaciones demandadas de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, aumento de esta última en 50%, continuidad de los servicios, feriado legal y proporcional, reiterando la excepción de prescripción de la acción en los mismos términos señalados para la demanda principal, repitiendo lo dicho respecto al no pago de cotizaciones previsionales, nulidad del despido y excepción de compensación, así como el rechazo del reajuste, intereses y costas.

**3°) Llamado a conciliación y determinación de hechos a probar:** Que en la audiencia preparatoria, celebrada con fecha 22 de noviembre de 2021, la parte demandante ratificó las demandas referidas en el considerando 1°), las que se tuvieron por contestadas en la forma que se ha indicado en el considerando que antecede, luego de lo cual se llamó a las partes a conciliación, no prosperando dicho trámite por expresa negativa de los litigantes.

Tras evacuar la actora el traslado respecto de la excepción de incompetencia absoluta promovida por la demandada, se determinó rechazarla, con costas.

A continuación, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes, a saber:

**A) Demanda principal:** a) Existencia de relación laboral habida entre las partes, fecha de inicio y término, y circunstancias en la que se desarrolló; b) Efectividad de haber incurrido la demandada Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt en actos u omisiones que hubieran importado vulneración de la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, y al derecho a emitir opinión de la denunciante. Hechos y circunstancias que lo constituyen; c) Efectividad de que se hubieran adoptado medidas por la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, en relación con los actos materia de la denuncia de tutela y en caso afirmativo, proporcionalidad y justificación de dicha medida; d) Causal de término de la relación laboral; e) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido; f) Monto de la última remuneración mensual percibida por la demandante para los efectos del artículo 172 del Código de Trabajo; g) Prestaciones demandadas, naturaleza y monto de las mismas; h) Hechos y circunstancias en las cuales habría operado la prescripción que alega la demanda sea respecto de la continuidad de los servicios prestados por la actora, o sea respecto del feriado legal y proporcional; e, i) Efectividad haber operado compensación como modo de extinguir obligaciones entre las partes. Hechos y circunstancias.

**B) Demanda subsidiaria:** a) Existencia de relación laboral habida entre las partes, fecha de inicio y término, y circunstancias en la que se desarrolló; b) Causal de término de la relación laboral; c) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido; d) Monto de la última remuneración mensual percibida por la demandante para los efectos del artículo 172 del Código de Trabajo; e) Prestaciones demandadas, naturaleza y monto de las mismas; f) Hechos y circunstancias en las cuales habría operado la prescripción que alega la demandada sea respecto de la continuidad de los servicios prestados por la actora, o sea respecto del feriado legal y proporcional; y, g) Efectividad de haber operado compensación como modo de extinguir obligaciones entre las partes. Hechos y circunstancias.



**4°) Prueba incorporada por la demandante y su valoración:** Que a fin de justificar sus pretensiones, la actora incorporó la siguiente probanza, a saber: **A) Documental, no objetada:** **a)** Set de boletas de honorarios emitidas por la actora en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; **b)** Set de informes anuales de boletas de honorarios electrónicas obtenido del Servicio de Impuestos Internos, periodos de 2013 a 2021, ambos inclusive; **c)** Acta de entrega y recepción de activo fijo de data septiembre de 2020; **d)** Carta de patrocinio de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt de fecha julio de 2019; **e)** Set de tres certificados laborales; **f)** Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021, que pone término anticipado de contrato de honorarios, *que se valorarán afirmativamente los documentos signados con los literales a) a f), ambos inclusive para establecer hechos probados, conforme se indicará en el considerando 7°);* **g)** Set de cuatro informes socioeconómicos elaborados por la demandante, *que se restará valor de convicción a esta pieza por ser sobreabundante al demostrarse la prestación de servicios efectuada por la actora a la demandada con las piezas de convicción referidas precedentemente;* **h)** Correo comisiones desfiles rurales año 2017, *que se restará valor probatorio a este documento, por cuanto no indica fecha de emisión ni persona que lo emite no siendo apto para producir fe;* **i)** Memorándum N° 38, de la Administración de la Municipal demandada de fecha 20 de marzo de 2013, *que se restará valor de convicción a esta pieza, dado que de su lectura se desprende que se trata de una instrucción general otorgada en forma indeterminada a cualquier funcionario municipal con el objetivo de prestar una adecuada atención a usuarios para lo cual las oficinas deben disponer del personal, debiendo disponerse de reemplazo en caso de ausencia de uno titular;* **j)** Memorándum N° 479, de fecha 16 de octubre de 2018 de Alcalde de la municipalidad demandada a la actora, *al que se restará valor de convicción, por cuanto se limita a reprochar la ausencia de esta última a una reunión y se le indica que no falte a una próxima, sin indicarse objeto de la reunión, personas que asistieron, asuntos tratados u otros elementos que permitan formar convicción sobre la potestad de mando o dirección que se atribuye al representante de la entidad demandada sobre la persona de la demandante;* **k)** Documento recibo entrega recambio equipo celular de data 27 de abril 2021, *al que se restará valor de convicción, ya que la entrega de insumos para que una persona ejecute servicios puede darse tanto en el contexto de la ejecución de un contrato civil de prestación de servicios a honorarios como en uno de trabajo, no siendo decisivo por sí solo, por lo mismo, para calificar una prestación de servicios personales como de naturaleza jurídica laboral;* **l)** Set de impresiones de correos electrónicos, a los cuales se dará valor de convicción para establecer hechos del pleito en la forma que se indicará en el considerando 7°), restándose el mismo al email de fecha 06 de agosto de 2021, en cuanto se estima que la instrucción emanada del Alcalde y comunicada por el Administrador Municipal don Jaime García Sánchez que se refiere a que las reuniones que indica deban ser informadas al Alcalde, Gabinete o Administración para que la autoridad comunal autorice su asistencia y se le informen previamente las reuniones o encuentros no es más que el ejercicio de una facultad legal de la que se encuentra revestido el Alcalde de dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular, conforme al artículo 60 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante, indistintamente, “LOCM”), la cual guarda armonía con lo previsto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal, que señala que: “El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde”, debiendo comprenderse en





este rubro las simples instrucciones generales que imparta el Alcalde o el administrador municipal que sean de carácter general, comunicadas a todos los funcionarios que se desempeñan en el municipio o una unidad o sección determinada, independiente de su calidad jurídica, sobre la forma de relacionarse con la comunidad, la cual no constituye manifestación específica de un indicio de laboralidad, por cuanto dado el carácter general de la misma es aplicable a cualquier funcionario, en especial, a los de planta y contrata, versando sobre la gestión del personal del municipio; por la misma razón cabe restar valor al correo electrónico de data 21 de agosto de 2020, emanado de doña Romina Llanos Alarcón, administradora municipal, que trata asunto de retorno a labores presenciales a oficina en contexto de la pandemia por COVID-19, ya que se trata de una instrucción general aplicable a todo el personal de una evidente razones de buen servicio unidad o sección, independiente de la calidad jurídica en la que presten servicios; lo mismo aplica al correo electrónico de data 02 de diciembre de 2016, con asunto recuerda reunión, relativa a capacitación por censo; email de 15 de noviembre de 2018, que cita reunión por levantamiento de activo fijo convocada por el Alcalde, más si se tiene en cuenta que el Alcalde tiene la atribución de administrar los bienes municipales conforme al artículo 60 letra f) LOCM; correo electrónico de fecha 20 de junio de 2020, asunto solicita la gestión que indica, ya que se solicita incorporar a dos usuarios referidos a la Ficha de Protección Social, función que motivó los diversos contratos a honorarios celebrados entre las partes, por lo que una instrucción sobre dichas labores a la actora no puede entenderse como una aplicación del poder de mando del empleador o indicio de subordinación, desde que cae dentro de las labores convenidas según contrato a honorarios; email de fecha 23 de marzo de 2020, con asunto suspensión temporal de atención de público municipalidad de Teodoro Schmidt, ya que junto con reiterar lo dicho sobre las potestades normativas del Alcalde y las facultades del secretario municipal obedeció a un hecho ajeno a la litis, imposible de resistir, como lo fue el inicio de la pandemia por la enfermedad COVID-19; correo electrónico de data 19 de junio de 2018, con asunto informa lo que indica, por cuanto únicamente sugiere la posibilidad de que coopere en la actividad que indica el Registro Social de Hogares del municipio demandado donde prestaba servicios la actora, sin imponerle obligación alguna; email de fecha 21 de marzo de 2016, asunto atención de público centro de pago Pichichelle con el señor Alcalde, en el que se indica la dirección de la demandante, pero se solicita designar un funcionario para atender consultas en terreno en el lugar citado, actividades que se incluyen dentro de los contratos materia de la presente controversia, sin que tampoco impongan designación específica a la demandante; correo electrónico de 18 de junio de 2020, con asunto coordinación gimnasio municipal para apelación bono y RSH, ya que su emisora, administradora municipal doña Romina Llanos Alarcón imparte instrucciones específicas a las personas que indica entre las que no se menciona la actora, a la que sólo se le remite el email; correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020, con asunto informa cambio de lugar registro social de hogares y apelación, ya que emana de evidentes razones de buen servicio a los usuarios considerando el aumento de público y el contexto de pandemia por enfermedad COVID-19; email de fecha 02 de enero de 2019, con asunto invita a reunión aniversario comunal año 2019, en cuanto constituye una invitación general dirigida a todos los funcionarios municipales, independiente de su calidad jurídica, de coordinación; email de data 28 de agosto de 2015, asunto jornada de capacitación en nuevo modelo de asignación de beneficios, por cuanto cabe de lleno dentro de las funciones por las cuales la demandada contrató a la actora, no constituyendo indicio de laboralidad pretendido por la demandante; correo electrónico de data 21 de marzo de 2017, asunto nuevo calendario capacitaciones y



reconocimiento, en cuanto no contiene una instrucción específica impartida por la secretaria municipal a la demandante; emails de fechas 11 y 14 de marzo de 2016 y 30 de diciembre de 2020, asunto cuenta pública 2014 y 2020, en cuanto se requiere la información en términos generales, para todo funcionario, independiente de su calidad jurídica, para la elaboración de una cuenta pública que constituye expresión del principio de responsabilidad de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones frente a la ciudadanía, en este caso, del Alcalde en su carácter de máxima autoridad del municipio demandado; emails de data 12 y 25 de octubre de 2018, asunto información del día del funcionario, dado que se limitan a informar un cronograma de actividades dirigido en términos genéricos a diversos funcionarios, con independencia de su calidad jurídica; correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2016, asunto convoca aplicación de encuesta, ya que emana de la secretaria municipal doña Romina Llanos Alarcón respecto de funciones propias de su cargo y relativas a la gestión de los recursos municipales; email de fecha 18 de diciembre de 2020, asunto agradecimiento de trabajos eclipse 2020, ya que no obstante incluirse a la demandante como destinataria no se desprende de su texto que haya participado en actividades relacionadas con la materia del asunto; correo electrónico de data 02 de agosto de 2021, asunto charla de seguridad sanitaria laboral COVID-19, ya que junto con emanar de quien se identifica como administrador municipal obedece a la toma de acciones para enfrentar la enfermedad citada, cuya existencia en nada contribuye a aportar indicios de laboralidad en la relación contractual existente entre las partes, sobre todo si es dirigido a la generalidad de los funcionarios, con independencia de su calidad jurídica; email de fecha 31 de agosto de 2015, asunto cita a reunión de fiestas patrias martes 01 de septiembre, ya que la secretaria municipal que lo emite se limita a convocar a una reunión con ese objeto, no imponiendo asistencia a la actora y remitiéndolo a la generalidad de los funcionarios, con independencia de su calidad jurídica; correo electrónico de 24 de octubre de 2017, asunto cita a reunión, por ser enviado en forma genérica a los funcionarios con independencia de su calidad jurídica y convocar a una celebración; email de data 06 de noviembre de 2020, en cuanto emanada de las potestades del administrador municipal, se dirige a la generalidad de funcionarios sin distinguir su calidad jurídica y comunica reanudación de atención presencial de usuarios adoptando resguardos sanitarios; correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, asunto informa y refuerza horarios de atención de público, en cuanto se refiere a un asunto sobre el que coinciden los contratos a honorarios acompañados y los dichos de los testigos de la actora, independiente del valor probatorio que se les otorgue, que una de las funciones de ésta era, precisamente, la atención de usuarios; email de 20 de junio de 2019, asunto reglamento interno de higiene y seguridad, el cual no puede constituir indicio de laboralidad, toda vez que conforme al artículo 1 de la Ley N° 19.345 (publicada en el Diario Oficial con fecha 07 de noviembre de 1994), se dispone la aplicación de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a las municipalidades, que en sus artículos 65 y siguientes se refieren a la prevención de riesgos profesionales, luego ello no es suficiente indicio de laboralidad al aplicarse esta misma normativa tanto al trabajador municipal de planta o a contrata que al de honorarios; correos electrónicos de fechas 04 de mayo de 2017 y 30 de julio de 2021, asunto informa horario de atención y retorno horario normal de funciones, siendo aplicable lo razonado respecto del email de data 18 de junio de 2020; correo electrónico de data 28 de septiembre de 2018, por el cual el Alcalde en ejercicio de esa fecha en el municipio cita a una reunión, ya que se encuentra destinado genéricamente a los funcionarios municipales, independiente de su calidad jurídica y no especifica más información; email de 22 de noviembre de 2017,



*asunto teletón, por ser absolutamente impertinente, ya que se trata de una actividad que no arroja luz alguna sobre indicios de laboralidad al referirse a una colecta de fondos con un fin público benéfico que es realizada por cualquier persona o institución con miras a financiar obras en beneficio de personas discapacitadas; correo electrónico de 06 de abril de 2020, ya que se trata de una solicitud formulada por la propia demandante relativa con el ejercicio de las funciones que motivaron su contratación; correos electrónicos de fechas 04 de marzo y 22 de noviembre de 2016, asunto invitación celebración día de la mujer e invitación a instalación de nuevo concejo, ya que sólo contiene una invitación a participar de dichas actividades; email de 22 de diciembre de 2015, asunto solicitud de calendario de vacaciones, por ser uno dirigido a los funcionarios con independencia de su calidad jurídica; email de 29 de diciembre de 2015, asunto solicita lo que indica, por cuanto se pide enviar fotografías de actividades a los funcionarios en términos generales, con independencia de su calidad jurídica; correo electrónico de data 07 de enero de 2016, por cuanto la citación a una reunión que tiene por objeto planificar actividades de aniversario no demuestra la asistencia de la actora a la misma; email de 18 de abril de 2016, asunto reunión equipo DIDECO obligatoria lunes 25 de abril 15:30 hrs, ya que incluso a la actora le interesaba el objeto de la citación que comprendía información sobre el proceso de acreditación de actividades necesario para la obtención de honorarios pactados; correo electrónico de data 03 de enero de 2017, asunto reunión departamento DIDECO, ya que no precisa asunto a tratar y es genérica para los funcionarios convocados, independiente de su calidad jurídica; email de data 29 de julio de 2021, asunto informe de avance rsh, ya que no se precisa en qué consiste el informe requerido a la actora; correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, asunto calendario informes socioeconómicos, ya que obedece a un asunto de experticia de la actora que motivó su contratación por la demandada; emails de data 20 de agosto de 2015 y 22 de diciembre de 2016, ya que refieren agradecimientos a funcionarios por el desarrollo de su labor; correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015, asunto solicita puntajes FPS APR Queupue, dado que se trata de información que la actora debía o podía facilitar relativa a la ficha de protección social y que emanaba de las funciones para las cuales fue contratada; correo de fecha 13 de enero de 2016, asunto comisiones miércoles 14 y jueves 14 de enero, ya que se indica que la actora estaba incluida dentro de la atención a usuarios, actividad que se encontraba contemplada dentro de sus funciones en los contratos celebrados entre las partes y dichos de los testigos que aportó, incluso aquellos a cuyo atestado se restó valor probatorio y en el mismo sentido debe restarse valor de convicción al correo de fecha 02 de noviembre de 2015, y 14 de diciembre de 2017; correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2016, en la medida que la autorización dada por la demandada para que la actora asistiera a un magíster no constituye indicio de laboralidad, toda vez que no contiene un ejercicio de la potestad de mando o dirección del empleador, sino una simple autorización que no aporta para decidir sobre la calificación jurídica que debe otorgarse a la relación jurídica que unió a las partes; email de fecha 11 de mayo de 2018, asunto feriado legal, ya que se refiere al feriado legal de la DIDECO de esa fecha doña Valeria Chamorro; correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2020, toda vez que se refiere a la organización de las funciones de la actora, por lo que no apreciado aisladamente no constituye indicio de laboralidad; email de data 29 de junio de 2021, asunto solicitud DIDECO, toda vez que se refiere al funcionamiento de los programas de a su cargo y email de data 05 de septiembre de 2017, asunto reunión DIDECO, ya que se refiere a los objetivos de los programas del municipio para el año 2018; correo electrónico de data 21 de marzo de 2019, asunto incitación a reunión (Alcaldía), por cuanto versa sobre el funcionamiento*



de la gestión del municipio; email de 06 de abril de 2015, convoca a reunión obligatoria del área social de DIDECO, ya que las temáticas a tratar eran de interés de las personas convocadas como los turnos de emergencia; correo de fecha 09 de noviembre de 2016, asunto reunión mensual encargado de programas, ya que ella se encuentra del ámbito de relaciones a los que la demandante podía encontrarse obligada en virtud de los contratos celebrados con la demandada; correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2017, ya que no indica asunto y es de carácter genérico, con independencia de la calidad jurídica del funcionario; email de fecha 12 de junio de 2017, ya que se referiría al pago del honorario objeto de los contratos celebrados entre las partes, siendo objeto de la controversia el que pueda ser calificado jurídicamente como remuneración; email de fecha 06 de septiembre de 2017, en cuanto la atención a usuarios era función que le tocaba desempeñar a la actora, según sus propios dichos al absolver posiciones y los de testigos que declararon en estrados, con independencia del valor probatorio que se otorgue a estos atestados; y, correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2014, en cuanto con independencia de la calificación jurídica que se dé a la relación contractual habida entre las partes una de las funciones de la actora era la atención de público; **m)** Carta emitida por la actora al Director de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la demandada don Luis Quilaqueo Alarcón con copia a Concejo Municipal, de fecha 02 de julio de 2021, a la que se dará valor de convicción para demostrar hechos del pleito, como se dirá en el motivo 7°); **n)** Certificado de afiliación política obtenida del SERVEL respecto de la denunciante de data 04 de septiembre de 2021, al que se dará valor de convicción para demostrar hechos del pleito, como se dirá en el motivo 7°); **ñ)** Ordinario N° 4179, de fecha 13 de noviembre de 2020 del Subsecretario de Desarrollo Social a los municipios del país, probanza a la que se restará valor probatorio dado que corresponde a un elogio genérico emitido por un tercero ajeno al juicio dirigido tanto a las autoridades edilicias como a los encargados comunales y equipos pertenecientes al Registro Social de Hogares de cada municipio, el cual es inepto para acreditar la existencia de relación laboral habida entre las partes; **o)** Set de antecedentes de la Municipalidad de Teodoro Schmidt obtenido del sitio web [http://datos.sinim.gov.cl/impresion\\_ficha\\_comunal.php?municipio=09117&provincia=T&region=T](http://datos.sinim.gov.cl/impresion_ficha_comunal.php?municipio=09117&provincia=T&region=T), pieza a la que se restará valor, por cuanto constituye una referencia a datos de individualización y ubicación del municipio demandado que carecen por sí solos de relevancia para configurar una relación laboral; **p)** Impresión de noticia obtenida de página de Facebook de sitio TEO NOTICIAS, de fecha 26 de junio de 2021, <https://www.facebook.com/page/316678988768894/search/?q=ram+n+%20fernandez>, probanza a la que se restará mérito de convicción, por cuanto no fue corroborada por los testigos que depusieron por la actora en estrados, los que únicamente se limitaron a efectuar una referencia genérica a un supuesto altercado de ésta con el actual Alcalde del municipio demandado (dichos de Alvarado Mella), sin referir específicamente que se debió a una publicación por una red social específica, fecha de emisión de comentario, ni su contenido, expresando en forma genérica supuestas desavenencias ocurridas entre la demandante y el actual Alcalde del municipio en el contexto de las elecciones municipales del año 2021 y que este último la habría ido a increpar a su oficina (relato de Sandoval Arriagada), que la denunciante habría sufrido hostigamiento del citado Alcalde por publicaciones que efectuó en páginas privadas lo que le refirió el mismo día de ocurrido el hecho, recordando que ello se produjo en el mes de julio de 2021 (dichos de Lagos Moya), y que tomó conocimiento de que “su hermana fue despedida por el Alcalde” (atestado de Margot Curín Villarroel), para lo cual se tendrá presente, sin perjuicio de lo que se indicará respecto del valor



*probatorio de cada atestado en particular; y, q)* Captura de pantalla comentario efectuado por demandante en sitio TEO NOTICIAS en relación a la noticia contenida en el link: <https://www.facebook.com/page/316678988768894/search/?q=ramon%20fernandez>, a la que se restará valor probatorio en razón de la misma reflexión señalada para la probanza indicada en el literal anterior; **B) Confesional:** Consistente en los dichos de don Baldomero Abel Santos Vidal, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, el que expuso que la relación con la actora era que ella desempeñaba servicios dentro del municipio; que no recuerda el mes cuando comenzó a desarrollar su campaña política para Alcalde de 2021, pero fue en las fechas establecidas; que conoce el sector Pichichelle desde pequeño y participó en diversas actividades en campañas como visitas a familias; que no recuerda haberse encontrado con la demandante el día 25 de marzo de 2021, tampoco recuerda haberse acercado a la oficina de la actora con fecha 02 de julio de 2021, ni haberla increpado en relación con una noticia que hizo con el señor Fernández; que no todos los documentos que ingresan llegan a su despacho, porque algunos llegan al administrador municipal; que respecto del concejal que renunció señor Fernández supo la situación, pero no supo de la situación del documento planteada por la denunciante; que ha llamado a todos los funcionarios a trabajar, pero su relación ha sido por grupos por las distintas modalidades de trabajo que tiene el municipio, no siendo su estilo amenazar a las personas, porque prefiere conversar; que no recuerda si la situación presentada por la actora se trató en el Concejo Municipal, pero ella podría haber reclamado ante los canales formales, porque si algo así hubiera existido podría haber existido alguna sanción; y, que la razón por la que se despidió a la actora fue por el Decreto de acuerdo al contrato que tenía la persona en referencia, *pieza a la que se restará valor de convicción, ya que resulta no existe de parte del absolvente reconocimiento alguno de hecho que jurídicamente le perjudique sea para admitir haber incurrido en actos de vulneración de derechos fundamentales de la denunciante o haber actuado con facultades de control y mando respecto de la persona de la demandante para configurar indicios de una relación jurídica de carácter laboral;* **C) Testimonial:** Consistente en los dichos de las siguientes personas, a saber: **a) Doña Ernestina Ivonne Alvarado Mella**, la que dijo ser Secretaria Municipal y ministro de fe de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt; que conoce a las partes del juicio que son la señora María Virginia Curín y la municipalidad; que es funcionaria municipal de la demandada desde el año 2001 y funcionaria de planta desde 2002; que doña María Virginia llegó el año 2013 como funcionaria, por lo que a partir de los años trabajó en algunas actividades o funciones específicas con la actora en su condición de Directora y como subrogante del Alcalde; que la denunciante estuvo en el municipio desde 2013 hasta 2021, un poco más de ocho años, siendo la encargada del Registro Social de Hogares o ficha social de hogares, que es un programa que tiene directrices del Ministerio de Desarrollo Social, que depende del Departamento de Desarrollo Comunitario, que es un departamento dentro del municipio; que la actora tenía contrato a honorarios con la demandada; que como coordinadora debía atender público en la mañana, la revisión, la supervisión de su personal, siendo importante señalar que le tocó trabajar con la denunciante muchos años como encargada comunal del APR, pidiendo muchas veces colaboración a doña María Virginia porque para colaborar en los proyectos se solicitaban los puntajes de la ficha de protección social y la vio participando en la administración municipal como en las fiestas patrias y aniversario donde cada una es como un mes de actividades, en donde las administraciones solicitan la ayuda de los funcionarios y también colaboraba en la confección de certificaciones e informes que eran propios del municipio; que entre los informes estaban los informes de las becas; que la jefatura directa de la denunciante



corresponde al Director de Desarrollo Comunitario, actualmente don Luis Miguel Quilaqueo y en la administración anterior estuvo doña Valeria Chamorro y doña Evelyn Vásquez; que si bien los contratados a honorarios deberían tener un producto y no estar en el municipio, a la actora se le pedía que estuviera en un horario de trabajo que es el mismo de los funcionarios de planta y contrata de 08:30 a 17:33 horas, porque se atiende público y por requerimiento de la administración cuando el Alcalde y Directores atienden público requieren que su personal esté ahí para resolver los requerimientos que tiene la comunidad, lo que le consta porque se cruzaron cuando iba a marcar el reloj control o ella iba a tomar el bus; que la demandante tenía oficina con escritorio, computador, teléfono del municipio para atender llamados, ropa institucional, como la mayoría de los honorarios que está en el municipio; que no sabe si la demandante y el actual Alcalde se conocían antes, pero supo de un inconveniente que tuvieron en marzo en donde María Virginia salió a un sector rural y había una actividad del Ministerio de Desarrollo Social donde estaba haciéndose el pago y estaba en campaña el actual Alcalde en Pichichelle, lugar en que tuvieron un encuentro que no fue muy bueno, lo que supo por dichos de los directores; que en junio de 2021, cuando había ingresado el actual Alcalde la actora le comentó que había tenido un altercado con éste en la oficina, el que le había pedido que bajara una publicación en un medio de prensa, ya que al señor Alcalde al parecer no le gustó, pero era un comentario de tenor particular, pero desconoce relación anterior entre las partes; que en las elecciones de 2021, la demandante apoyó al candidato don Alfredo Riquelme, lo que le consta porque compartieron actividades, ya que también apoyaba esa candidatura, teniendo actividades como puerta a puerta o de coordinación donde estuvieron juntas; que no conoce la razón de la desvinculación de la denunciante, solo sabe que se hizo el día 31 de agosto de 2021, en donde el mismo día se les notificó a través del señor Secretario Municipal que al día siguiente ya no tenían que concurrir al trabajo porque el contrato se había terminado; que tuvo el decreto a la vista, pero no vislumbró alguna razón específica, pero cree que pudo ser una razón política; y, que el día 31 de agosto de 2021, estaba con licencia médica por lo que se encontraba el Secretario Municipal subrogante don Luis Henríquez, pero cuando volvió a sus labores el 07 de octubre le hizo entrega de todo lo que tuvo a la vista y de las acciones que debió realizar mientras subrogaba. Contrainterrogada, contestó que en Pichichelle en marzo de 2021, la actora al parecer había tomado algunas fotos y eso no le pareció al señor Santos; que esto pasó antes de este último asumiera de Alcalde, lo que fue el 28 de junio de 2021, y el otro hecho fue posterior; que en periodos cortos subrogó la administración y la Alcaldía; que ha tenido diferencias de opinión con el señor Alcalde, pero cree que se subsanaron; que está ofrecida como testigo en otra causa contra el municipio que corresponde a la de don Juan Lagos; y, que don Cristian Bravo también demandó al municipio, el cual es su esposo, *atestado al que se restará valor, por cuanto se estima carente de imparcialidad desde que reconoció al ser contrainterrogada que está ofrecida en otra causa que se sigue contra el municipio demandado por similar materia y que su esposo también demandó por el mismo concepto al municipio, de lo que se infiere interés indirecto en los resultados del pleito, en términos de que sea favorable a la demandante, dado que ello podría sostenerlo en beneficio de un tercero también demandante contra la entidad demandada como argumento para que se acoja su demanda;* **b) Doña Egly Odeth Sandoval Arriagada**, la que indicó ser de profesión asistente social, trabajando actualmente en la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt en el Programa Registro Social de Hogares como encuestadora; que conoce a las partes del juicio, que son doña María Virginia Curin Villarroel y la Municipalidad de Teodoro Schmidt, en este caso don Baldomero Santos; que lleva nueve años trabajando en el municipio demandado en



PLDVZJSYYW

donde entró junto a trabajar con la actora en enero de 2013, partieron trabajando en el mismo programa que era Ficha Social, que después cambió de nombre a Ficha de Protección Social, pero hoy se mantiene como Registro Social de Hogares; que la denunciante fue su colega y pasó a ser su amiga por la cantidad de años que llevaban trabajando; que la demandante siempre tuvo contrato a honorarios, pero cumpliendo horarios al igual que los funcionarios de planta y a contrata con atención de público desde las 08:30 horas de la mañana hasta 14:00 horas y terminaban a las 05:33 horas de la tarde; que la demandante realizó variadas actividades, estaba principalmente a cargo del Registro Social de Hogares, el año pasado en pandemia se desarrollaban postulaciones a los bonos en donde había un calendario en donde participaba ciertos días con atención, informes socioeconómicos de postulantes y renovantes a internados para residencias estudiantiles, apelaciones a beneficios estudiantiles cuando el estudiante postulaba en FUAS y no quedaba seleccionado, actividades de fiestas patrias y aniversario del municipio, informes para otros departamentos por la cantidad de habitantes de la comuna, impresiones de cartolas donde se especificaban los porcentajes de la familia para SECPLAC de los proyectos a petición de la que era la Directora doña Ernestina Alvarado, participación en los sectores rurales para dar información de los programas en donde se rotaban los funcionarios y se informaba a las familias; que en los ocho años que estuvo la actora pasaron por varias jefaturas como doña Evelyn Vásquez, doña Valeria Chamorro y el DIDECO nuevo don Luis Miguel Quilaqueo; que la relación entre la actora y el Alcalde señor Santos tuvo un impasse como en julio de 2021, no era muy buena, en donde se supo que este último fue a la oficina de ella en una oportunidad a increparla por un tema que había salido en redes sociales; que en esa oportunidad estaba en la oficina de al lado aunque dependía del Registro Social de Hogares; que se supo lo que había pasado pero no supo cómo salió el tema después con el Alcalde; que con la actora apoyaron en las elecciones municipales del año 2021 al candidato don Alfredo Riquelme, ex Alcalde de la comuna que era PPD y el de ahora es UDI; que la militancia política de la demandante es PPD; que la actora participó en la campaña política del antiguo Alcalde los días sábado, después del horario de trabajo en donde por los pueblos se hacía una campaña de puerta a puerta; que despidieron a la demandante el día 31 de agosto de 2021, lo que supo de dichos de ella porque fue una noticia que recibió cerca del mediodía cuando estaban trabajando. Contrainterrogada, manifestó que primero con la actora fueron colegas desde que ingresó el año 2013 y después pasaron a ser amigas; que en 2021, la actora era encargada del Registro Social de Hogares en donde tenía que aprobar la información de los usuarios por ingreso de integrantes, salida, cambio de domicilio, actualización de ingreso, todo lo cual pasaba por ella, la cual debía aprobar o rechazar la información que cargaban en plataforma; que en la pandemia de 2020 y 2021 hubo modalidad de teletrabajo, turnos éticos en los cuales participó con permisos colectivos, cuando partió bono IFE era turnos de dos a tres veces a la semana presencial; que el teletrabajo tenía una planilla de registro, la cual se adjuntaba a la boleta de honorarios, pero debían estar disponibles si las llamaba la DIDECO; que se encontraban todos los días en el municipio porque el turno ético fue temporal; que al igual que la actora ella también tiene contrato a honorarios; que desde enero de este año su jornada cambió hasta las 14:00 horas, pero sigue a honorarios; y, que la demandante mientras prestó servicios hizo un magister, tiene entendido que ciertos días era presencial y también en modalidad on line, pero sacó la carrera, *atestado al que se dará valor para establecer hechos del juicio, como se dirá en el considerando 7º*); **c) Don Juan Andrés Lagos Moya**, el que refirió ser ingeniero en administración de empresas; que conoce a las partes del juicio porque trabajo durante nueve años para el municipio y estuvo en el mismo lapso de tiempo que la actora desde



PLDVZJSYYW

2013 hasta 2021; que trabajó en la Oficina Municipal de Intermediación Laboral u OMIL, que era un programa transversal a todo el municipio por eso se relacionaba con el programa de doña María Virginia que era el Registro Social de Hogares, siendo muy recurrente que fuera a la oficina de la demandante a buscar información para las personas que buscaban empleo o capacitación, ya que los programas exigían puntajes o ciertas categorías de protección social, en donde María Virginia era la única persona que tenía acceso a esa información; que al igual que la denunciante tenía contrato a honorarios con el municipio, sin perjuicio de que debían cumplir horario y tenían la misma jefatura, desde las 08:30 hasta las 14:00 horas atendían público, tenían una hora de colación, volvían a ingresar a las 15:00 horas hasta las 17:00 horas, siendo sus jefes doña Evelyn Vásquez, que fue la primera DIDECO, doña Valeria Chamorro y don Luis Quilaqueo, que fueron sus mismos jefes; que la demandante estaba encargada de la ficha social, debiendo atender a todas las personas de la comuna que iban a dicho registro; que había mucho trabajo de informes y registros que se enviaban a otras dependencias de gobierno; que como fue presidente de los funcionarios a honorarios sabía que los contratos tenían permisos administrativos, vacaciones, horario de colación; que trabajó hasta el 31 de agosto de 2021, siendo desvinculado en igual fecha que la actora, por eso está informado de todo; que se enteró que hubo un hostigamiento del Alcalde Santos a María Virginia, porque no era de su misma tendencia política, porque como esta última siempre estuvo apoyando al otro Alcalde siempre la relación fue tirante, siendo varias veces increpada por el señor Santos lo que fue de público conocimiento; que cuando ocurrió todo el tema acudió a su oficina y estaba bastante afectada porque el Alcalde le había llamado la atención por publicar algunas opiniones en páginas privadas, esto fue en el mes de julio de 2021; que en las elecciones municipales doña María Virginia apoyó al ex Alcalde don Alfredo Riquelme, siendo ambos del mismo partido que es el PPD, en cambio el nuevo Alcalde es UDI, por lo que ahí comenzó el roce; y, que también participó en la campaña del Ex Alcalde, que él y la actora materializaron su apoyo los sábados, los domingos y después del horario de trabajo salían apoyarlo puerta a puerta con materiales. Contrainterrogado, contestó que también demandó al municipio en donde la actora está ofrecida como testigo; y, que hay muchos funcionarios que han tenido problemas con el Alcalde actual, lo que sabe porque vive en la comuna y conoce a mucha gente, pero hay muchos que no prefiere hablar y otros prefieren trabajar por la mitad del sueldo antes que los despidan, *atestado al que se restará valor, por cuanto se estima carente de imparcialidad desde que reconoció al ser contrainterrogado que demandó por el mismo concepto al municipio, de lo que se infiere interés indirecto en los resultados del pleito, en términos de que sea favorable a la demandante, dado que ello podría sostenerlo en beneficio propio en el juicio que sigue en contra la entidad demandada como argumento para que se acoja su demanda;* y, **d) Doña Margot Tatiana Curin Villarroel**, la que expuso dedicarse a construcción y ser hermana de la denunciante; que la actora trabajó entre ocho y nueve años en la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt siendo encargada del Registro Social de Hogares en donde tenía contrato a honorarios; que la actora comenzó con la ficha de protección social, después continuó en la misma labor con diferentes nombres y quedó como encargada del Registro Social de Hogares; que la demandante tenía un horario de 08:30 a 14:00 horas para atender público, una hora de colación y después continuaba con labores administrativas hasta las 17:30 horas; que cuando el Alcalde Santos asumió la Alcaldía era jefe de su hermana por ser al Alcalde electo; que conoce al señor Santos porque tenían conversaciones constantes, ya que lo apoyó en las elecciones municipales de 2021, en donde le hizo campaña en redes sociales y pidió ser presidenta de mesa para apoyarlo con el tema de los votos, no para hacer algo indebido,





pero si para tenerla como una referente; que su hermana apoyó a don Alfredo Riquelme el que al igual que ella pertenece al partido PPD; que hubo confrontamiento entre su hermana y don Baldomero porque estaba haciendo campaña en fecha de pandemia con mucha afluencia de público usando un programa de gobierno y su hermana lo increpó y él se asustó porque era un candidato más, por lo que le pidió como el 25 de marzo que hablara con su hermana para que no subiera fotos, ya que lo iban a perjudicar y por eso le ofreció un mejor cargo a su hermana, apoyándolo a él; que llamó a su hermana por lo que don Baldomero le mandó a decir y ella lo rechazó; que después la relación de su hermana con el Alcalde electo se le complicó porque la hostigaba constantemente, le hacía maltrato psicológico; que su hermana la llamaba casi llorando; que una vez el Alcalde la llamó por teléfono, donde le dijo que había gente que no lo dejaba trabajar y que no le gustaba que hubiera gente que fuera de otro partido, que eran don Cristian Bravo, don Juan Lagos, don Cristian Lagos y su hermana, a lo que le contestó a lo que se podía atener, a lo que el señor Santos le contestó que no le importaba y porque los dineros salen del Gobierno; y, que esta conversación la tuvo con el señor Santos como en julio de 2021, porque a su hermana la despidieron en agosto de 2021, de un rato para otro, en donde la llamó y le dijo “me despidió tu Alcalde”, siendo el trasfondo de esto la política, porque ella no iba con él, *atestado al que se restará valor, por cuanto existe un vínculo de parentesco que permite deducir interés, a lo menos indirecto, de que la demandante obtenga en el pleito, siendo la única deponente que refirió respecto del actual Alcalde del municipio demandado hostigamiento constante hacia la actora, lo que ni siquiera fue referido por otros deponentes, en especial, por quien señaló trabajar desde muchos años con esta última y haber expuesto en forma espontánea que desarrollado un vínculo de amistad con la demandante en el contexto del ejercicio de las funciones de ambas;* **D) Exhibición de documentos:** Consistente en la exhibición de documentos por la demandada únicamente de los que se pasan a indicar, pidiendo el actor se aplicara el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto de los documentos no exhibidos, siendo objeto de exhibición todos los contratos a honorarios celebrados entre la denunciante y la denunciada entre los años 2013 a 2018, ambos inclusive, y los informes mensuales de actividades emitidos por la actora, a los que se otorgará valor de convicción para tener por establecidos hechos del pleito, como se dirá en el motivo 7º), ejerciéndose dicha facultad respecto de los comprobantes de feriado legal de la actora por todo el periodo de prestación de servicios pedido exhibir, atendido a que de los set de correos electrónicos acompañados se demuestra que hizo uso de dicho derecho, no obstante no estar reconocido expresamente en los contratos celebrados con la demandada, *no ejerciéndose el apercibimiento legal aludido respecto de los restantes documentos no exhibidos, toda vez que respecto de los permisos colectivos solicitados por la demandada a través de Comisaria Virtual durante los años 2020 y 2021 respecto de la actora, carece de relevancia, desde que ha sido acreditado que en dichos años esta última prestó servicios a aquella quedando por decidir la naturaleza jurídica de los mismos; tampoco respecto de los informes socioeconómicos elaborados por la denunciante durante el periodo 2013-2021, ya que corresponden a datos de terceros ajenos al pleito que decían relación con el ejercicio de sus funciones, quedando por decidir la naturaleza jurídica de éstas, lo que cabe aplicar respecto de la exhibición de los ingresos de registros de estudiantes de becas JUNAEB durante todo el citado periodo, de sus permisos administrativos y/o cometidos funcionarios para periodo trabajado, ya que no pueden obrar en poder de la demandada cuando esta ha negado que la relación contractual habida entre las partes sea de naturaleza laboral o estatutaria, sin perjuicio de poder reconocerle tales beneficios en función de un contrato a honorarios; y, sin que tampoco se aplique el*



PLDVZJSYYW

apercibimiento pedido respecto a la no exhibición de sumarios y/o investigaciones sumarias decretas con ocasión de denuncia efectuada por doña Virginia Curin, ya que no se iniciaron dichos procedimientos administrativos a su respecto; **E) Oficios:** **a)** Oficio N° 360, de fecha 05 de diciembre de 2021, emitido por la Inspección comunal del Trabajo de Pitrufuquén, *al que se restará valor, por cuanto la acción deducida tiene por objeto la declaración de existencia de una relación laboral y que en lo que atañe a la injustificación del despido ha sido deducida dentro del plazo fatal de 60 días señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo;* **b)** Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Capital de la denunciante de data 13 de diciembre de 2021; **c)** Oficio N° 188591/2021, emitido por FONASA respecto de la actora, de fecha 01 de diciembre de 2021; **d)** Oficio N° GO-T N° 3521-2022, emitido por AFC Chile respecto de la denunciante con fecha 01 de marzo de 2022, *oficios indicados en los literales b), c) y d) a los que se dará valor para establecer hechos probados, como se dirá en el motivo 7°);* **e)** Oficio N° 7815, de fecha 06 de marzo de 2022, emitido por Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, *al que se restará valor probatorio, por ser un hecho probado en que en el periodo informado la actora prestaba servicios para la demandada, quedando por decidir en el pleito la naturaleza jurídica de los mismos;* y, **f)** Oficio N° 161, de fecha 26 de marzo de 2022, emitido por SEREMI de Desarrollo Social y Familia de la Araucanía, *al que se restará mérito de convicción por la misma razón señalada para el documento indicado en el literal anterior;* y, **F) Otros medios de prueba:** **a)** Set compuesto por seis fotografías en que aparece la denunciante con casaca municipal e ilustrando dos credenciales de la actora; y, **b)** Set de tres fotografías de la página de la red social Facebook de la demandante en las que llama a votar por el candidato a Alcalde para la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt don Alfredo Riquelme, *sets a los que se dará valor de convicción para establecer hechos probados, conforme a lo que se dirá en el motivo 7°).*

**5°) Prueba incorporada por la demandada y valoración de la misma:** Que la demandada incorporó la siguiente probanza, a saber: **A) Documental, no objetada:** Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021 por término anticipado de contrato de honorarios, a la que se dará valor para establecer hechos del juicio, como se dirá en el motivo 7°); **B) Confesional:** Consistente en los dichos de doña **María Virginia Curin Villarroel**, la que señaló que tenía contratos a honorarios con el municipio, sin embargo tenían jefe, horarios de entrada y salida, colaciones, vacaciones, salían hacer eventos que hace el municipio todos los años, siendo la encargada del vino de honor desde 2015 en adelante, participaban en las colaciones de las ferias costumbristas y lista de asistencia de personas que estaban en los puestos; que además de ser la encargada por su contrato de honorarios del Registro Social de Hogares tomaba becas JUNAEB, en los tres últimos años era la encargada de hacer la acreditación de los beneficios estudiantiles; que firmaba un contrato anual de honorarios con la municipalidad desde 2013 a 2021; que de acuerdo a los contratos sus cometidos específicos eran los que decían los contratos, en donde se decían supuestos cometidos que no recuerda; que no recuerda haber prestado servicios en paralelo mientras lo hizo para la municipalidad demandada desde 2013 a 2021; que hizo horas de clases para el Liceo Cristo Rey de Teodoro Schmidt del ramo recurso humano; que en el periodo de 2013 a 2021, hizo un magíster que duró dos años y medio, el que fue presencial después de las 17:30 horas a 18:00 horas en donde comenzaba las clases; que no recuerda haber enviado un correo electrónico pidiendo a la administración que la dejaran salir más temprano, pero sí tuvo que pedir permiso para realizar el magíster y se lo otorgaron, mandándole un correo en donde le decían que no había problema para que hiciera el magíster; que en esa época el magíster era jueves, viernes y sábado, comenzaba a las 06:00 y andaba en auto, así que



se retiraba a las 05:00 horas; que no recuerda que en correo puso que se iba en bus, pero utilizaba bus y su auto; que pasaba un bus a las 04:30 horas; que si se retiraba antes o si llegaba tarde del horario no le hacían descuentos porque como trabajaban en eventos fuera del horario de trabajo se compensaban, ya que debían participar en esos eventos, pero no recuerda si esos eventos eran frecuentes; que se turnaba con Sandra para tomar vacaciones, tomaban dos semanas en vacaciones en verano y una semana en invierno, lo que coordinaba DIDECO; que durante la pandemia se aplicó sistema de teletrabajo y turnos éticos, en donde había días que debían atender público en oficina, los que eran los lunes, miércoles y viernes, si no se equivoca; que en teletrabajo tenían un computador que se les asignó, un teléfono y en tiempo de pandemia tuvieron que hacer muchos registros sociales de hogares y eran solo dos, terminando jornada entre las 08:00 horas de la tarde y seguía trabajando hasta las 10:00 horas de la noche, porque había que dar cumplimiento en el registro social por el tema de los bonos; que la foto en la canoa en la que aparece, esa vez había olimpiada lafkenche, otra fotografía es con sus colegas; que las órdenes de participar en actividades extra programáticas venían de arriba, no recuerda que hubiera sanción por no asistir a ellas, porque siempre participó en las mismas; que por el tema de su despido no recuerda haber ingresado denuncias en Contraloría, sin hacerlo en la Inspección del Trabajo; y, que durante la relación con la demandada tampoco recuerda haber hecho denuncias en dichos organismos, *pieza a la que se restará valor probatorio, toda vez que la actora no ha reconocido ningún hecho que le acarree consecuencias jurídicas adversas*; **C) Testimonial:** Consistente en los dichos de las siguientes personas, a saber: **a) Doña Mónica Marlene Manríquez Romero**, la que refirió ser funcionaria municipal; que conoce a la denunciante desde hace 13 años porque trabajaba en la municipalidad como coordinadora del Programa de la Ficha Social en DIDECO; que la actora no tenía jornada porque estaba en calidad de honorarios, por lo que no tiene jornada establecida, pero se asimilaba a los horarios de la municipalidad de 08:30 a 02:00 horas y de 02:45 a 17:33 horas, no teniendo registros o control de esos horarios, los que debía fiscalizar su jefatura directa, cumpliendo ellos más bien objetivos, ya que no marcan reloj porque era difícil de fiscalizar; que cumplían tareas dentro del municipio; que durante la pandemia el sistema del trabajo de la municipalidad fue que los jefes de cada departamento entregaban las funciones y los contratados a honorarios podían realizar sus funciones en forma remota entregando los informes mensuales respectivos para que se les entregara su sueldo; que la misma disposición había para los funcionarios de planta y contrata, pero había que marcar y hacer los informes respectivos, trabajando la mayoría de los colegas en forma remota; que la denunciante tenía que asistir a la municipalidad haciendo la función dentro del departamento que corresponde, pero no sabe si estaba todo el día o cumplía el horario de los funcionarios titulares. Contrainterrogada, contestó que trabaja en la SECPLAC del municipio desde el año 2017; que no tenía contacto permanente con la demandante; que todos los funcionarios tienen un lugar específico donde se desempeñan, con escritorio y silla; y, que la demandante lo hacía en el programa de la ficha social, siendo la jefatura la señorita doña Valeria Chamorro, *al que se restará valor de convicción, por cuanto se trata de una deponente que como lo reconoció al ser contrainterrogada no tenía contacto permanente con la demandante, más allá de saber que prestaba servicios como contratada a honorarios por la demandada, por lo que malamente podría constarle su situación contractual específica con el municipio y las circunstancias en las que se dio el cese de sus funciones, hecho este último sobre el cual ni siquiera emitió relato*; y, **b) Don Luis Miguel Quilaqueo Alarcón**, el que dijo ser Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt; que conoce a la demandante desde junio o julio de 2021, porque trabajaba bajo su



dependencia en el municipio en el programa del Registro Social de Hogares en donde sus funciones principales eran atender público, ingresar solicitudes al Registro Social de Hogares y validar si éstas eran aprobadas o rechazadas dentro del sistema del registro; que la actora estuvo en el municipio hasta agosto de 2021; que la demandante trabajaba bajo la modalidad de honorarios, en donde debía emitir un informe mensual de actividades realizadas que contiene el número de sesiones de personas que ingresaban al registro social, las que se atendían y hacían su solicitud; que la actora prestaba parte de sus funciones al público y parte de ellas podía realizarlas desde la casa, no tenía una jornada, también debía atender número de teléfono por la pandemia pero la entrega de documentos debía ser física; que antes el DIDECO era doña Valeria Chamorro; que antes la actora tenía las mismas funciones bajo honorarios; que si la demandante se ausentaba de sus funciones no tenía consecuencias porque al final del mes el informe de las actividades realizadas le servía como verificación y parte de ello era que no hubieran reclamos sobre el funcionamiento del registro y por eso no había control horario; que durante la pandemia trabajó en el municipio y el registro social de Hogares trabajó en modalidad dual por teletrabajo por teléfono o WhatsApp y con modalidad presencial y el equipo hacía una rotación; que el equipo citado eran la denunciante, doña Eglys Sandoval y doña Sandra Castro; que en el sistema de equipos se planificaba la persona que iba a trabajar presencial y quién iba a desarrollar teletrabajo y la rotación la decidía el mismo equipo; que él revisaba los informes mensuales. Contrainterrogado, contestó que trabajó con la actora desde el 29 de junio de 2021 hasta la fecha en que fue desvinculada; que ella no tenía un horario porque trabajaba atención de público y en casa, y porque estaba a honorarios; que luego de haberse dado lectura a un correo en donde se indica que se retoma el horario normal de trabajo, indica que como el correo indica “funcionarios” se refiere a los de planta y contrata, ingresándose quizás a los demás para que estuvieran al tanto que volverían a trabajar los de planta y a contrata; que cuando trabajó con la denunciante y el Alcalde actual, se le informó de un mal entendido en que se va a la oficina y era un tema relacionado con redes sociales y un comentario que hubo, pero desconoce la situación en sí; que la demandante le conversó la situación inmediatamente y validó con el Alcalde sobre lo ocurrido para ver la situación; que la actora ingresó el 02 de junio un documento por oficina de partes, en donde recibió el documento en donde se informó la situación, se conversó el ingreso de la carta por oficina de partes; y, que conversó con el Alcalde antes de la carta para validar la situación y el hecho que se estaba presentando la carta lo informó a la administración, desconociendo las medidas que se adoptaron frente a la presentación de la carta. Aclara, que conversó con el Alcalde sobre la situación el mismo día de los hechos, cuya fecha no recuerda, en donde conversó que había una funcionaria de su dependencia que era María Virginia, la que indica que tuvo un altercado y quería ver si era un altercado o un malentendido y después viene el tema de la carta que se deriva a la administración, *atestado al que se dará valor de convicción para establecer hechos probados, como se dirá en el motivo 7º*); **D) Exhibición de documentos:** Consistente en la exhibición documental de certificado de inicio de actividades de la actora doña María Virginia Curin Villarroel con fecha de inicio 16 de noviembre de 2009, como prestadora de servicios, a la que se restará valor, toda vez que la controversia gira en torno a la eventual calificación de los servicios prestados por la actora en base a contratos de honorarios como de naturaleza laboral, no siendo siquiera controvertido que la actora debía emitir boleta de honorarios para percibir el honorario mensual correspondiente, lo que necesariamente supone haber efectuado el trámite de iniciación de actividades ante la autoridad tributaria; y, **E) Oficio:** Oficio N° 360, emanado de la Inspección Comunal del Trabajo de Pitrufquén, de fecha 05 de diciembre de 2021, mismo incorporado por la



demandante, al que se restó valor, por lo cabe tener por reproducido lo ya indicado al efecto.

**6°) Observaciones a la prueba:** Que realizando el apoderado de la **parte denunciante** observaciones a la prueba incorporada en el juicio oral, expresó que era de su carga probatoria absoluta demostrar la existencia de relación laboral habida entre las partes y de indicios de vulneración de derechos, lo que entiende ha cumplido toda vez que están todos los elementos para que el tribunal declare que existió relación laboral entre las partes como ocurrió en los hechos y no contratos a honorarios, debiendo aplicarse la primacía de la realidad, por cuanto su mandante desempeñó un cargo estable dentro del municipio, para el cual trabajó casi una década para la demandada, no sólo realizando los cometidos específicos indicados en los contratos sino que numerosas funciones, siendo abrumadora y demoleadora la prueba documental y testimonial incorporada al efecto, existiendo claramente los indicios de laboralidad en el vínculo que unió a las partes.

Respecto de la vulneración de derechos, explicó que la demandada intentó desconocer los hechos denunciados, no pudiéndose desvirtuar la existencia de publicaciones en la red social Facebook en relación con la noticia que comentó su representada, no puede negar que hubo un conflicto entre su mandante y el Alcalde electo señor Santos, lo que reconoció el testigo Miguel Quilaqueo, pero fue negado por el citado Alcalde al prestar declaración, no pudiendo negarse la existencia del documento que se ingresó por Oficina de Partes, siendo la desvinculación de su representada irregular ocurriendo apenas dos meses después de que el señor Santos asume en su cargo, habiendo un sesgo ideológico, en donde afectó el derecho a expresarse de la denunciante y sus derechos políticos, debiendo recordarse que fueron desvinculadas otras personas por similares razones, por lo que se dan todos los elementos para que se acojan ambas acciones y se establezca que en los hechos existió una relación de corte laboral y que hubo un despido vulneratorio de derechos con disfraz en la carta emitida por su contraria.

En su *réplica*, expresó que respecto de sus testigos la ley laboral es clara en orden a que no hay testigos inhábiles, por lo son idóneos para probar la relación laboral que se discute, agregando que no hay prueba para que opere la excepción de compensación, menos en un juicio en que se declara la relación laboral y la renuncia no opera por la irrenunciabilidad de los derechos del artículo 5 del Código del Trabajo, no procediendo que se aplique la cláusula, existiendo continuidad laboral desde 2013 hasta la desvinculación de su mandante, ya que siempre prestó servicios para el municipio a través de contratos anuales que se renovaban cada año y con las boletas, no siendo relevante que su mandante desempeñara un trabajo anexo, por cuanto un trabajador público puede hacer capacitaciones o desarrollar un magíster, incluso cuando se le hizo trabajar más allá de su jornada.

En orden a la vulneración de derechos, a su parte le basta con acreditar indicios, sin que la demandada demostrara la medida que adoptó cuando formuló la denuncia, no siendo procedente la denuncia ante la Inspección del Trabajo o ante Contraloría puesto que fue desvinculada quedando únicamente la opción de recurrir a tribunales para pedir si existió vulneración de derechos o no.

Por su parte, **el apoderado de la denunciada**, refirió que lo que el testigo de su parte señor Quilaqueo declaró fue que tuvo una conversación con la denunciante y que se ingresó una carta por ésta, lo que no ha sido desconocido, siendo desconocido que los hechos que la actora denunció en esa carta sean efectivos, lo que no mutó con la prueba incorporada por ambas partes, debiendo distinguirse entre lo que se dice en la denuncia y lo que se prueba, indicando el citado declarante que conversó con la actora y que esa



conversación fue puesta en conocimiento del Alcalde y se ingresó una carta, nada más, lo que es distinto a decir tomé conocimiento, vi, verifiqué, pues ni siquiera eso lo señalan los testigos que declararon por la demandante, no habiéndose acreditado de ninguna forma las vulneraciones a los derechos fundamentales reclamadas en los términos que se exponen en la denuncia, habiéndose presentado por la contraria a cuatro testigos, doña Ernestina Alvarado que es Secretaria Municipal, doña Egly Sandoval, don Juan Lagos y a su hermana, debiendo recordarse que la primera testigo reconoció estar casada con don Cristian Bravo que también demandó al municipio basado en los mismos hechos en juicio paralelo; doña Egly reconoce una amistad de nueve años con la actora; don Juan Lagos señaló que ha declarado en numerosos juicios y que también ha interpuesto demanda en contra del municipio; y, la hermana de la denunciante no pasó el control de las preguntas realizadas para efectos de su credibilidad, concluyéndose que todos participaron activamente en la campaña del Alcalde saliente, actuaron mancomunadamente como camaradas políticos y que estaban con el Alcalde que perdió en las elecciones municipales pasadas, buscándose el “pasarle la cuenta” al Alcalde que ganó dichas elecciones. Añade que los testigos aludidos no son veraces, en cuanto a sus dichos por lo que viene exponiendo, no aportándose probanza respecto de la vulneración, porque ninguno de los atestados reseñados da cuenta de la existencia directa del altercado entre la denunciante y el Alcalde, no habiendo prueba, colocándose la denunciante astutamente en su denuncia en que esto fue sin testigos de lo ocurrido, debiendo demostrarse la existencia de hechos graves, debiendo haberse presentado denuncia ante la Inspección del Trabajo si es que la demandante estimaba que la relación entre las partes era laboral o ante la Contraloría, donde un funcionario puede reclamar en contra del Alcalde, lo que no hizo en ninguno de estos organismos.

En cuanto a la relación laboral que se alega, sostiene que el vínculo de subordinación y dependencia del trabajador al empleador debe ser exclusivo, no pudiendo el trabajador prestar servicios a terceros si es que ya presta servicios bajo régimen de contrato de trabajo, lo que no ocurrió en este caso y también lo indican algunas boletas, reconociendo la actora que prestaba servicios para el colegio Cristo Rey, siendo claro que no había subordinación y dependencia porque no había exclusividad en los servicios, ni tampoco existió continuidad en la prestación de los mismos por cuanto estuvo dos años haciendo un magíster disponiendo de jornada libre durante la tarde según correo electrónico incorporado por la contraria, cabiendo preguntarse qué trabajador, salvo el contratado a jornada parcial, puede disponer de muto propio de su jornada de trabajo de la tarde, pues lo único que hay es que fue autorizada, sin embargo la demandante dispuso de esa jornada, pero le fue pagado el horario íntegro, sin que hubieren descuentos en las boletas y que no existía la jornada de trabajo para los contratados a honorarios, pues sólo se asimila como dijo la testigo para efectos de estar en presencia del horario normal de funcionamiento del municipio con base al estatuto administrativo, lo que es de toda lógica.

Asevera que la repetición constante de contratos a honorarios en el caso de la demandante, de profesión asistente social, no configura per se la existencia de contrato de trabajo, ya que era libre de hacer lo que quería en la medida que entregara los productos que demostró, debiendo tenerse en cuenta las excepciones de compensación y prescripción, naciendo, desarrollándose y finalizando ocho contratos de honorarios civiles respecto de los cuales no se pidió la declaración de su nulidad del último o todos los contratos, por lo que cabe preguntarse si podrá este tribunal pronunciarse respecto de situaciones que se encuentran fenecidas, porque los contratos ya están terminados, por lo que habría que hacerlos nacer a la vida jurídica como contratos de trabajo, conteniendo los últimos contratos una renuncia de acciones legales suscrita por la propia



actora, estando los hechos concluidos para darles otra calificación, porque fueron contratos celebrados y concluidos en cada año desde 2013, añadiéndose que se alegó la compensación, por cuanto la nulidad del despido no procede por ser la sentencia constitutiva y operaría este modo de extinguir porque su mandante fue privada del derecho de realizar descuentos previsionales, recibiendo la remuneración la actora íntegra, recibándose íntegramente los honorarios, salvo impuestos reintegrados en la declaración de renta del año siguiente.

En su *réplica*, sostuvo que la compensación opera por el sólo ministerio de la ley, por lo que si la municipalidad es considerada deudora de la denunciante, debe aplicarse respecto del descuento previsional que no pudo efectuar su mandante, ya que la actora recibió íntegramente sus honorarios y respecto del magíster aludido, la propia denunciante lo señala y está el correo electrónico que denota la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes en donde comenta que tomará el magíster que dura tres días al mes jueves, viernes y sábado, por dos años, debiendo tomar el bus a las 15:00 horas para no llegar atrasada, lo cual es un prueba allegada al juicio por la contraria y no invento de su parte.

**7º) Hechos probados:** Que apreciando los medios de prueba incorporados por las partes al juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, respetando razones lógicas, técnicas y/o de experiencia, conforme a lo prescrito en el artículo 456 del Código del Trabajo, se tendrán por acreditados los siguientes hechos: **A)** *“Que desde el 13 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2021, ambas fecha inclusive, la actora doña María Virginia Curin Villarroel, de profesión asistente social, prestó servicios como encargada de la Ficha Social y Ficha de Protección Social, también denominada Registro Social de Hogares, para lo cual suscribió diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la demandada Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt”,* lo que se comprueba con la exhibición de documentos efectuada por la demandada a petición de la demandante, consistente en set de contratos a honorarios celebrados entre las partes entre los años 2013 a 2021, de fechas 11 de junio de 2013, autorizado por Decreto Alcaldicio N° 581, de la misma fecha emitido por la demandada; 20 de enero de 2014, autorizado por Decreto Alcaldicio Exento N° 075, 20 de enero de 2014, emitido por la demandada; de 11 de enero de 2017, Decreto Alcaldicio N° 92, de fecha 16 de enero de 2017, emitido por la demandada; de 26 de marzo de 2018, autorizado por Decreto Alcaldicio Exento N° 270, de igual data, emitido por la demandada; de 04 de enero de 2019, autorizado por Decreto Alcaldicio N° 081, de data 14 de enero de 2019; de 02 de enero de 2020, autorizado por Decreto Alcaldicio N° 23, de data 10 de enero de 2020; de 15 de enero de 2021, autorizado por Decreto Alcaldicio N° 61, de data 18 de enero de 2021; e informes mensuales de actividades emitidos por la actora en el mismo periodo; set de boletas de honorarios electrónicas consistentes en la N° 5, de fecha 29 de enero de 2013; N° 6, de fecha 20 de febrero de 2013; N° 9, de fecha 20 de marzo de 2013; N° 10, de 22 de abril de 2013; N° 11, de fecha 20 de mayo de 2013; N° 12, de fecha 19 de junio de 2013; N° 14, de fecha 19 de julio de 2013; N° 15, de fecha 19 de agosto de 2013; N° 16, de fecha 17 de septiembre de 2013; N° 17, de fecha 18 de octubre de 2013; N° 18, de fecha 19 de noviembre de 2013; N° 19, de fecha 19 de diciembre de 2013; N° 23, de fecha 27 de enero de 2014; N° 24, de fecha 19 de febrero de 2014; N° 27, de fecha 19 de marzo de 2014; N° 28 de fecha 17 de abril de 2014; N° 32, de fecha 19 de mayo de 2014; N° 35, de fecha 24 de junio de 2014; N° 36, de fecha 24 de julio de 2014; N° 37, de fecha 19 de agosto de 2014; N° 38, de fecha 15 de septiembre de 2014; N° 39, de fecha 20 de octubre de 2014; N° 42, de fecha 19 de noviembre de 2014; N° 43, de fecha 15 de diciembre de 2014; N° 47, de fecha 21 de enero de 2015; N° 48, de fecha 19 de febrero de 2015; N° 51, de fecha 19 de marzo de



2015; N° 52, de fecha 20 de abril de 2015; N° 55, de fecha 19 de mayo de 2015; N° 56, de fecha 19 de junio de 2015; N° 57, de fecha 17 de junio de 2015; N° 58, de fecha 19 de agosto de 2015; N° 59, de fecha 16 de septiembre de 2015; N° 60, de fecha 20 de octubre de 2015; N° 61, de fecha 18 de noviembre de 2015; N° 63, de fecha 14 de diciembre de 2015; N° 64, de fecha 27 de enero de 2016; N° 65, de fecha 22 de febrero de 2016; N° 66, de fecha 18 de marzo de 2016; N° 68, de fecha 19 de abril de 2016; N° 69, de fecha 19 de mayo de 2016; N° 70, de fecha 17 de junio de 2016; N° 71, de fecha 18 de julio de 2016; N° 72, de fecha 18 de agosto de 2016; N° 73, de fecha 16 de septiembre de 2016; N° 74, de fecha 19 de octubre de 2016; N° 75, de fecha 18 de noviembre de 2016; N° 77, de fecha 20 de diciembre de 2016; N° 79, de fecha 20 de enero de 2017; N° 80, de fecha 17 de febrero de 2017; N° 81, de fecha 17 de marzo de 2017; N° 82, de fecha 20 de abril de 2017; N° 83, de fecha 17 de mayo de 2017; N° 84, de fecha 20 de junio de 2017; N° 85, de fecha 19 de julio de 2017; N° 86, de fecha 18 de agosto de 2017; N° 87, de fecha 15 de septiembre de 2017; N° 88, de fecha 19 de octubre de 2017; N° 89, de fecha 17 de noviembre de 2017; N° 91, de fecha 12 de diciembre de 2017; N° 92, de fecha 24 de enero de 2018; N° 93, de fecha 19 de febrero de 2019; N° 94, de fecha 28 de marzo de 2018; N° 95, de fecha 20 de abril de 2018; N° 96, de fecha 18 de mayo de 2018; N° 97, de fecha 18 de junio de 2018; N° 99, de fecha 19 de julio de 2018; N° 100, de fecha 20 de agosto de 2018; N° 101, de fecha 20 de septiembre de 2018; N° 106, de fecha 20 de octubre de 2018; N° 107, de fecha 20 de noviembre de 2018; N° 108, de fecha 17 de diciembre de 2018; N° 109, de fecha 01 de febrero de 2019; N° 110, de fecha 20 de febrero de 2019; N° 111, de fecha 20 de marzo de 2019; N° 112, de fecha 22 de abril de 2019; N° 113, de fecha 20 de mayo de 2019; N° 114, de fecha 20 de junio de 2019; N° 116, de fecha 20 de julio de 2019; N° 117, de fecha 20 de agosto de 2019; N° 118, de fecha 23 de septiembre de 2019; N° 119, de fecha 21 de octubre de 2019; N° 120, de fecha 2° de noviembre de 2019; N° 121, de fecha 16 de diciembre de 2019; N° 122, de fecha 21 de enero de 2020; N° 123, de fecha 20 de febrero de 2020; N° 124, de fecha 20 de marzo de 2020; N° 125, de fecha 20 de abril de 2020; N° 126, de fecha 20 de mayo de 2020; N° 127, de fecha 20 de junio de 2020; N° 128, de fecha 20 de julio de 2020; N° 129, de fecha 20 de agosto de 2020; N° 130, de fecha 21 de septiembre de 2020; N° 131, de fecha 20 de octubre de 2020; N° 133, de fecha 20 de noviembre de 2020; N° 134, de fecha 17 de diciembre de 2020; N° 135, de fecha 20 de enero de 2021; N° 136, de fecha 22 de febrero de 2021; N° 137, de fecha 22 de marzo de 2021; N° 138, de fecha 20 de abril de 2021; N° 139, de fecha 20 de mayo de 2021; N° 140, de fecha 20 de junio de 2021; N° 141, de fecha 20 de julio de 2021; y, N° 142, de fecha 23 de agosto de 2021; informe anual de boletas a honorarios electrónicas de la actora correspondiente a los años 2013 a 2021, ambos inclusive, emitido por el Servicio de Impuestos Internos; carta de patrocinio de fecha 17 de julio de 2019, emitida respecto de la demandante por ex Alcalde del municipio demandado para participar en diplomado e-learning; acta de entrega y recepción de activo fijo de fecha 24 de septiembre de 2020, en cuanto indica el cargo de la actora como encargada del Programa de Registro Social de Hogares; set de certificados laborales de fechas 28 de agosto de 2013, 08 de noviembre de 2017 y 24 de agosto de 2018, emitidos por doña Janet Quezada Barrera, encargada de Programas Sociales de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt y don Alfredo Riquelme Arriagada, ex Alcalde de la citada municipalidad; set de seis fotografías impresas que ilustran a la denunciante con ropa institucional y credenciales que indican cargo en municipalidad demandada; emails de fechas 18 y 24 de octubre de 2017 y 03 de agosto de 2020, con asunto ropa adquirida como uniforme, por ser concordante con la evidencia fotográfica no cuestionada; y, Decreto Alcaldicio N° 601, de fecha 31 de agosto de 2021, de la Ilustre Municipalidad



PLDVZJSYYW



de Teodoro Schmidt que pone término anticipado al contrato de honorarios celebrado con la actora con data 20 de enero de 2021, a contar del día 01 de septiembre de 2021;

**B)** *“Que la actora doña María Virginia Curin Villarroel tiene afiliación política vigente al Partido por la Democracia desde el 24 de enero de 2018”*, lo que demuestra el certificado emitido con data 04 de septiembre de 2021, don Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral de Chile;

**C)** *“Que en el contexto de las elecciones municipales a Alcalde llevadas a efecto durante el mes de abril de 2021, la actora doña María Virginia Curin Villarroel manifestó públicamente su apoyo al candidato a Alcalde don Alfredo Riquelme Arriagada”*, lo que acredita el set de tres fotografías impresas de la red social Facebook de la demandante y los dichos de la testigo Sandoval Arriagada que declaró en estrados por dicha parte;

**D)** *“Que con fecha 02 de julio de 2021, la actora presentó una carta al Director del Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt don Luis Miguel Quilaqueo Alarcón con copia al Concejo Municipal para poner en su conocimiento que con esa fecha, alrededor de las 13:10 horas, se le aproximó el Alcalde del citado municipio don Baldomero Santos Vidal el que le manifestó ‘de que yo sabía que él era el alcalde desde 28 de junio del presente año por lo que le debía respeto y exigiendo que yo bajara una publicación de una red social la cual a él no le parecía, si no lo realizaba tendría consecuencias’, situación que hizo sin presencia de testigos y que la hizo sentir intimidada y amenazada por el tono de voz amenazante que utilizó hacia su persona y que atribuye a diferencias políticas”*, lo que acredita la carta señalada y los dichos del testigo de la demandada señor Quilaqueo Alarcón;

**E)** *“Que en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, la actora no registra por parte de la demandada descuentos por concepto de cotizaciones previsionales”*, lo que acreditan el certificado de cotizaciones previsionales de AFP Capital de data 13 de diciembre de 2021, en el Oficio N° 188591/2021, emitido por FONASA de fecha 01 de diciembre de 2021, y en el Oficio N° GO-T N° 3521-2022, emitido por AFC Chile con fecha 01 de marzo de 2022;

**F)** *“Que durante el periodo a que se refiere el literal A) de este considerando, la demandada impartió instrucciones específicas a la demandante para participar en el proceso de postulación a becas JUNAEB, participación en desfiles y vino de honor en el contexto de celebración de fiestas patrias año 2015, durante los días 09 y 10 de septiembre de 2015, y en año 2016, durante los días 13 y 15 de septiembre de 2016, debiendo trasladar y retirar lo necesario con su vehículo; participar en el proceso de atención de becas municipales enseñanza superior año 2015; entrega de alimentos en sedes ubicadas en sectores rurales de la comuna de Teodoro Schmidt; y, apoyo a proyectos de SENAMA (Servicio Nacional del Adulto Mayor), además de utilizar en sus funciones dependencias e insumos municipales o proporcionados por el municipio demandado”*, lo que acreditan los emails de fechas 04 de diciembre de 2015, asunto proceso becas JUNAEB 2015-2016; de data 13 de agosto de 2015, asunto comisiones desfiles fiestas patrias rurales 2015; de 08 de mayo de 2015, asunto calendario de atención becas municipales enseñanza superior año 2015; de data 19 de mayo de 2016, asunto comisiones viernes 20 de mayo en sede social Huidima y pago en Queupúe; de fecha 23 de noviembre de 2016, asunto jornada de capacitación becas 2017, aludiendo a becas impartidas por JUNAEB; de fecha 07 de julio de 2018, asunto consulta del estado de becas en revisión relativo a becas JUNAEB; de data 14 de mayo de 2021, asunto proyectos SENAMA, dichos de la testigo Sandoval Arriagada;



G) “Que mientras la actora prestó funciones a la demandada en el periodo indicado en el literal A) de este considerando hizo uso de feriado legal, no obstante que dicho derecho no se le reconoció expresamente en los contratos a honorarios celebrados entre las partes”, lo que acreditan emails de fechas 01 de febrero de 2018 y 18 de diciembre de 2020, enviado por la demandante a doña Valeria Chamorro, DIDECO de la municipalidad demandada a esa fecha y dichos de la testigo Sandoval Arriagada que declaró en estrados por la demandante; y,

H) “Que el último honorario percibido por la demandante en el ejercicio de sus funciones prestadas para la demandada ascendió a la suma de \$ 1.024.623”, lo que demuestra boleta de honorarios electrónica N° 142, de fecha 23 de agosto de 2021.-

**8º) Orden de exposición:** Que para los efectos de resolver adecuadamente la presente controversia, nos referiremos en primer lugar a la demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y posteriormente a la demanda subsidiaria de despido injustificado, todo ello conforme a lo que pasamos a indicar en los considerandos siguientes.

**□A.- RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL (DENUNCIA) DE TUTELA LABORAL.**

□**9º) Generalidades sobre el procedimiento de tutela laboral:** Que el procedimiento de tutela laboral constituye un arbitrio procesal que dota a los trabajadores de un mecanismo de protección de sus derechos ciudadanos e introduce en el derecho procesal del trabajo una acción que recoge el concepto de “ciudadanía en la empresa”, en cuanto permite reconocer la primacía de la Constitución incluso en las relaciones entre privados, y entregar a los trabajadores herramientas para su protección, englobándose en este concepto el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales propiamente laborales del trabajador (específicos) y otros de diversa naturaleza (inespecíficos), en términos de dar eficacia horizontal y directa a los mismos frente a actos del empleador que los vulneren.

□En efecto, los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo establecen el procedimiento de tutela laboral ante actos perpetrados por el empleador que afecten alguno de los derechos fundamentales del trabajador expresamente amparados por este arbitrio a consecuencia del ejercicio de las facultades que la ley reconoce a favor de aquél, ya sea durante la vigencia de la relación laboral o cuando aquellos atentados se perpetran con ocasión del despido.

□El artículo 485 del Código del Trabajo, ya citado, prescribe, en lo que interesa que: “El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se



entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”.

Así, dentro de los derechos fundamentales expresamente protegidos por la acción de tutela encontramos las garantías fundamentales de no discriminación y de la libertad de emitir opinión consagradas en los artículos 2 del Código citado en relación con el artículo 19 N° 16 y artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, respectivamente, los cuales han sido invocados por la denunciante.

Una particularidad del procedimiento en examen dice relación con la carga de la prueba relativa a la existencia de los actos de vulneración de derechos fundamentales, en cuanto el artículo 493 del Código del Trabajo establece un estándar probatorio rebajado en beneficio del trabajador, *toda vez que no resulta necesario que acredite los actos de vulneración con carácter de plena prueba, sino que de los antecedentes que aporte deben resultar indicios suficientes de que se han producido tales actos, lo que significa que el legislador ha otorgado valor expreso a la prueba indiciaria, recayendo sobre el denunciante el peso de asentar estos elementos en el proceso*, cumplido lo cual se traslada la carga probatoria a la parte denunciada, la que deberá demostrar la justificación de las medidas adoptadas, sindicadas como vulneradoras de derechos fundamentales, y su proporcionalidad.

En este orden de ideas, verificada la existencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales por la parte denunciante (la referencia es plural, por lo que deben ser múltiples y concordantes), habrá de ponderarse la conducta del empleador en términos de justificación, proporcionalidad y respecto al contenido esencial de los derechos cuya vulneración se reclama.

**10°) Cuestión previa de defecto procesal en la denuncia de tutela por supuesta vulneración de garantías fundamentales:** Que previo a analizar si existió la vulneración de los derechos fundamentales de no discriminación y de la libertad de emitir reclamada por la denunciante, es menester examinar la parte petitoria de su denuncia, dado que ha sido interpuesta fundándose tanto en la existencia de una relación laboral vigente y con ocasión del despido, así se ha expresado la parte petitoria de la denuncia, en lo que interesa para efectos de este análisis: “[...] tener por interpuesta en tiempo y forma *demanda por vulneración de derechos vigente relación laboral y con ocasión del despido*, declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL o por quien lo reemplace o subroge legalmente conforme al artículo 4 de Código del Trabajo, ambos ya individualizados, admitirla tramitación.”

En efecto, como cuestión previa, sostenida por la parte denunciada en su escrito de contestación y en sus observaciones a la prueba, cabe tener presente que la denuncia incurre en un defecto procesal de magnitud, en cuanto pretende reprochar conductas que imputa a un pretendido empleador y su representante legal, lo que supone declarar la existencia de relación laboral entre las partes, calificarla de esa forma y atribuir a las partes las calidades de trabajador y empleador a las que se refieren el artículo 3 del Código del Trabajo, asunto que ha sido solicitado por la denunciante en la acción de tutela y en la subsidria por despido injustificado, nulidad del despido y otras materias, lo que no merece mayor cuestionamiento.

Por el contrario, lo que sí resulta defectuoso en la denuncia en examen es que se haya deducido por supuesta vulneración de derechos fundamentales vigente la relación laboral y con ocasión del despido, en circunstancias que se trata de momentos



claramente diferenciados incluso por el legislador legislador laboral, el que se preocupa en primer término de los actos de vulneración de derechos fundamentales producidos vigente la relación laboral en el citado inciso 1° del artículo 485 del Código del Trabajo, al señalar: “ El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará **respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales**, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores [...]” (el destacado es nuestro), mientras que el artículo 489 inciso 1° de dicho cuerpo legal se refiere a supuesto de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, al prescribir: “Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, **se hubiere producido con ocasión del despido**, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado” (el destacado es nuestro).

Se trata claramente de hipótesis de vulneración de derechos fundamentales colocadas en un *íter* diverso, dado que ocurren en momentos de desarrollo de la relación laboral diferente, en la primer escenario del artículo 485 inciso 1° del código del ramo, el contrato de trabajo se encuentra plenamente produciendo efectos entre las partes al tenor del artículo 7 del Código del Trabajo contexto en el cual el empleador incurre en actos lesivos de derechos fundamentales del trabajador. En cambio, en el segundo supuesto, es el acto que pone término a la relación laboral el que produce la vulneración de derechos del trabajador, como claramente lo señala el artículo 489 inciso 1° ya citado, pretendiéndose por esa vía extinguir la relación laboral entre las partes.

En efecto, un examen de la denuncia permite deducir que el presunto acto vulneratorio reprochado es la dictación por el actual Alcalde de la municipalidad denunciada del Decreto Alcaldicio N° 601, de 31 de agosto de 2021, que pone término anticipado al contrato a honorarios celebrado entre las partes, autorizado por Decreto Alcaldicio N° 61, de data 18 de enero de 2021, el cual es sin perjuicio de que se indique un supuesto hecho de contexto, para ilustrar las diferencias de filiación política entre la denunciante y el actual Alcalde del referido municipio señor Santos Vidal, la primera perteneciente al partido PPD, cuya misma filiación política tenía el Alcalde anterior de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmist, señor Riquelme Arriagada y la militancia UDI del actual edil.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto Alcaldicio N° 601, no puede fundar la pretensión de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales respecto de una relación laboral “vigente” lo que supone la ejecución del contrato de trabajo y de sus obligaciones por ambas partes al tenor del artículo 7 del Código del Trabajo y simultáneamente ser el sustento de un despido o término de una relación laboral (sin perjuicio de que, además, debe analizarse si existen indicios de laboralidad para calificar la relación contractual habida entre las partes como laboral), por cuanto ello implicaría vulnerar reglas mínimas de lógica formal en cuanto al mismo tiempo se pretende que la que se dice relación laboral entre las partes estaría vigente y fenecida por despido de la que se dice ser trabajadora en base al mismo acto vulneratorio que es el Decreto Alcaldicio N° 601, lo que constituye un defecto en la interposición de la denuncia que impide al tribunal pronunciarse sobre la misma, ya que conforme al principio de identidad una relación contractual no puede estimarse vigente y terminada al mismo tiempo, “algo no puede ser y no ser al mismo tiempo y dentro de la misma relación”, lo que es razón suficiente para desestimar la denuncia.

**11°) Vulneración a la garantía fundamental de emitir opinión no configurada:** Que atento a lo señalado en el artículo 485 del Código del Trabajo, es un derecho expresamente amparado por la acción de tutela laboral la libertad contenida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República, que prescribe



que asegura a todas las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Puede decirse que este derecho es la facultad que tiene la persona para expresar su universo moral, cognitivo y simbólico, de cualquier forma, por cualquier medio y sin censura previa, esto es, lo que tiene su origen y desarrollo en la esfera psíquica de la persona y es explicitado de propia voluntad a través de ideas y juicios de valor los que por su naturaleza, son subjetivos, pudiendo intercambiarlos y difundirlos. Tal derecho incluye el guardar silencio y no emitir opinión.

Siguiendo la línea argumentativa de la denunciante, sea que se entienda que el Decreto Alcaldicio N° 601, de fecha 31 de agosto de 2021, se dictó vigente la relación contractual que dicha parte entiende como laboral o como fundamento de su despido, no se comprende como podría haber vulnerado su libertad de emitir opinión sin censura previa, desde que la expresada por la actora lo habría sido haciendo uso de su red social Facebook fuera del contexto y sin el uso de los recursos y medios tecnológicos dispuestos por el municipio denunciado y en sus dependencias (utilizando computador, notebook, suministro de internet), habiendo efectuado un comentario respecto de una noticia informada por un medio que estaría alojado en la misma red social expresado en forma condicional respecto de la renuncia que un tercero ajeno al presente juicio habría presentado al cargo de concejal en el municipio demandado, noticia del medio Teo Noticias de fecha 16 de junio de 2021, apareciendo el comentario en la citada red social de la denunciante no fechado, sin perjuicio de que los restantes comentarios de terceros que siguen la cadena iniciada por ésta incluso se refieren a otras personas ni siquiera mencionadas en el juicio.

En este sentido, los dichos de las testigos presentados por la actora únicamente se refieren en forma genérica a la supuesta existencia de un altercado entre la denunciante y el Alcalde Santos Vidal, no precisando con detalle la testigo Alvarado Mella el inconveniente que habrían mantenido en el sector Pichichelle de la comuna de Teodoro Schmidt en los términos que se exponen en la denuncia, en el periodo de campaña electoral del citado edil, aludiendo a que tal encuentro “no fue muy bueno”, lo que supo por dichos de terceros que identificó como directores del municipio, así como tampoco del altercado que habrían tenido en la oficina de la actora en que el actual Alcalde “[...] le había pedido que bajara una publicación en un medio de prensa, ya que al señor Alcalde al parecer no le gustó, pero era un comentario de tenor particular, pero desconoce relación anterior entre las partes”, sin que la testigo haya presenciado el tenor del comentario, haciendo presente que a este relato se le restó valor conforme a lo indicado en el considerando 4º), dado que impresiona carente de imparcialidad. Tampoco la testigo Sandoval Arriagada entrega en su relato elementos que puedan entenderse como indicios de la vulneración a la libertad fundamental en examen, ya que se limitó a señalar que “[...] la relación entre la actora y el Alcalde señor Santos tuvo un impasse como en julio de 2021, no era muy buena, en donde se supo que este último fue a la oficina de ella en una oportunidad a increparla por un tema que había salido en redes sociales; que en esa oportunidad estaba en la oficina de al lado aunque dependía del Registro Social de Hogares”, llamando la atención que estando la testigo en una oficina del municipio vecina a aquella en la que prestaba funciones la actora no acudiera a indagar lo sucedido y que la denunciante se lo manifestara momentos después a otro funcionario a honorarios de otra dependencia municipal y que hiciera una referencia genérica al asunto. El testigo Lagos Moya expuso que “[...] se enteró que hubo un hostigamiento del Alcalde Santos a María Virginia, porque no era de su misma



tendencia política, porque como esta última siempre estuvo apoyando al otro Alcalde siempre la relación fue tirante, siendo varias veces increpada por el señor Santos lo que fue de público conocimiento; que cuando ocurrió todo el tema acudió a su oficina y estaba bastante afectada porque el Alcalde le había llamado la atención por publicar algunas opiniones en páginas privadas, esto fue en el mes de julio de 2021; que en las elecciones municipales doña María Virginia apoyó al ex Alcalde don Alfredo Riquelme, siendo ambos del mismo partido que es el PPD, en cambio el nuevo Alcalde es UDI, por lo que ahí comenzó el roce”, lo que permite sostener que efectuó una referencia genérica a los hechos materia de la denuncia de tutela, habiéndose restado valor a sus dichos, por cuanto reconoció haber presentado demanda contra el municipio y ser testigo en juicios similares. Por último, la deponente Margot Curín Villarroel, hizo una referencia genérica a una conversación con el actual Alcalde del municipio demandado para que la actora no subiera unas fotos, hecho que sitúa el 25 de marzo de 2021 y sólo se limitó a señalar que conversó con tal funcionario en julio de 2021, haciendo una referencia general de los hechos, aseverando que el despido de su hermana tuvo trasfondo político, lo que no puede tenerse por establecido por la sola diferencia de opciones políticas expresadas por las partes ni menos cuanto este atestado a sido restado de valor probatorio dada la carencia de imparcialidad, no desprendiéndose vulneración de la libertad en examen de la restante probanza allegada al juicio oral.

En efecto, conforme a lo señalado en la letra B) del motivo 7º), lo indicado en los párrafos anteriores no supone desconocer el hecho probado de que la actora doña María Virginia Curín Villarroel tiene afiliación política vigente al Partido por la Democracia desde el 24 de enero de 2018, lo que demuestra el certificado emitido con data 04 de septiembre de 2021, don Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral de Chile.

Tampoco importa desconocer, según lo dicho en el considerando 7º) letra C), el hecho acreditado de que en el contexto de las elecciones municipales a Alcalde llevadas a efecto durante el mes de abril de 2021, la actora manifestó públicamente su apoyo al candidato a Alcalde don Alfredo Riquelme Arriagada, lo que comprueban el set de tres fotografías impresas de la red social Facebook de la demandante y los dichos de la testigo Sandoval Arriagada que declaró en estrados por dicha parte, única cuyo relato ha sido afirmativamente ponderado.

Por último, al tenor del motivo 7º) letra D), tampoco puede desatenderse el hecho acreditado que con fecha 02 de julio de 2021, la actora presentó una carta al Director del Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt don Luis Miguel Quilaqueo Alarcón con copia al Concejo Municipal para poner en su conocimiento que con esa fecha, alrededor de las 13:10 horas, se le aproximó el Alcalde del citado municipio don Baldomero Santos Vidal el que le manifestó “de que yo sabía que él era el alcalde desde 28 de junio del presente año por lo que le debía respeto y exigiendo que yo bajara una publicación de una red social la cual a él no le parecía, si no lo realizaba tendría consecuencias”, situación que hizo sin presencia de testigos y que la hizo sentir intimidada y amenazada por el tono de voz amenazante que utilizó hacia su persona y que atribuye a diferencias políticas, lo que acredita la carta señalada y los dichos del testigo de la demandada señor Quilaqueo Alarcón, pues dicha probanza solo alcanza para demostrar la presentación de dicha carta, lo que admitió el actual DIDECO del municipio demandado, pero no permite demostrar la efectividad de los hechos atribuidos al Alcalde señor Santos Vidal, en especial si se tiene en cuenta la ponderación de la testifical ofrecida por la denunciante.

**12º) Vulneración a la garantía fundamental de no discriminación en el empleo no configurada:** Que respecto a la vulneración a la garantía fundamental de no



discriminación en el empleo prevista en los artículos 2 del Código del Trabajo y 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, el primer precepto legal señala: Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto.

Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.

Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren”.

El artículo 19 N° 16 de la Constitución Política asegura a todas las personas: “La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”.



En efecto, conforme al análisis de la prueba incorporada en el juicio oral, sea que se estime que la relación contractual habida entre las partes estaba vigente o que el Decreto Alcaldicio N° 601, de fecha 31 de agosto de 2021, es lesivo de este derecho como acto de despido, debe descartarse la vulneración al derecho fundamental a la discriminación en el empleo, ya que los contratos a honorarios celebrados entre las partes, en especial el del año 2021, facultaban a la demandada a poner término anticipado a los servicios de la demandante, cosa distinta es que se determine en el contexto de los indicios de laboralidad que esta facultad no se compadezca con el régimen de contratación laboral, pero desprovisto el despido de la supuesta motivación política que alega la actora, tampoco puede pretenderse vulneración a la garantía fundamental de no discriminación en el empleo por razones políticas, dado que ello constituye repetir idéntica fundamentación para argumentar una pretendida vulneración a otra garantía que conforme a la valoración de las probanzas examinadas en los motivos 4º) y 5º), no se configuró.

**13º) Ausencia de prueba indiciaria:** Que atendido lo reflexionado en las dos consideraciones que anteceden, no se ha producido por la denunciante probanza indiciaria, como era de su carga, sobre las vulneraciones de garantías fundamentales materia de la denuncia, lo que conduce a su desestimación y el no pronunciamiento sobre la proporcionalidad de alguna medida adoptada por la entidad denunciada, en el especial, la terminación del contrato a honorarios celebrado entre las partes, sin perjuicio del siguiente análisis respecto de la existencia de relación laboral y de las demás acciones contenidas en la demanda subsidiaria.

#### **B.- RESPECTO DE LA DEMANDA SUBSIDIARIA.**

**14º) Sobre la existencia de prestación de servicios a honorarios efectuada por la actora al municipio demandado:** Que conforme al hecho probado signado con la letra A) del considerando 7º), se ha demostrado con los medios de prueba allí expresados que desde el 13 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2021, ambas fecha inclusive, la actora doña María Virginia Curin Villarroel, de profesión asistente social, prestó servicios como encargada de la Ficha Social y Ficha de Protección Social, también denominada Registro Social de Hogares, para lo cual suscribió diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la demandada Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt”.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta que de los contratos a honorarios y decretos alcaldicios incorporados a la causa formalmente se comprueba que la actora celebró diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con el municipio demandado en virtud de los cuales efectuó la función de encargada del Registro Social de Hogares, anteriormente denominado, según dichos contratos Ficha Social y Ficha de Protección Social, lo que suponía la ejecución de las funciones específicas indicados en cada uno de ellos, como la revisión periódica y envío de correos comunales, revisión diaria de fichas en oficina, ingresadas al departamento de estratificación social, supervisión en terreno de las fichas, realizar actividades extraprogramáticas que requiera la unidad de desarrollo comunitario, atención de público en oficina para responder inquietudes de usuarios vinculados a temas de la aplicación de las fichas citadas, emitir certificados (contratos de años 2013), agregándose en contrato a honorarios del año 2014 como función la revisión en sala de las actividades que le sean encomendadas desde la FPS y DIDECO; actividades mantenidas en términos similares en los contratos a honorarios de los años 2015, 2016; señalándose para el año 2017, según contrato de honorarios, las funciones de encargada comunal del Registro Social de Hogares por jornada completa, coordinar equipo comunal del RSH (Registro Social de Hogares), llevar la coordinación del RSH y actividades que le encomiende la





DIDECO; en el contrato a honorarios del año 2018, se le encomiendan las funciones de supervisar el Registro Social de Hogares de las familias potenciales usuarias de la comuna de Teodoro Schmidt, emisión de cartolas RSH, atención de casos según cronograma de actividades mensual y demanda espontánea, asistir a reuniones a nivel central a través del Ministerio de Desarrollo Social, revisar y actualizar la información del RSH y realizar estadísticas de información asociadas al Registro Social de Hogares, lo que se mantiene en el contrato a honorarios del año 2019, 2020 y 2021.-

En este orden de ideas, no está demás recordar que se pretende obtener el reconocimiento de relación laboral no respecto de un Alcalde específico del municipio demandado, sea el actual, señor Santos Vidal o el anterior, señor Riquelme Arriagada, si no que de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, para lo cual se tiene en cuenta que se probó por la que actora que durante el periodo a que se refiere el literal A) de del considerando 7º), los contratos referidos señalaron expresamente que la demandante debía realizar actividades extraprogramáticas que le requiriera la unidad de desarrollo comunitario (DIDECO), la que en su organización interna, conforme al inciso final del artículo 15 de la LOCM “dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, gestión del riesgo de desastres, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina”.

Por su parte el artículo 16 LOCM prescribe: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la organización interna de las municipalidades deberá considerar, a lo menos, las siguientes unidades: Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, Unidad de Administración y Finanzas y Unidad de Control”.

Por su parte, el artículo 22 LOCM señala: “La unidad encargada del desarrollo comunitario tendrá como funciones específicas: a) Asesorar al alcalde y, también, al concejo en la promoción del desarrollo comunitario;

b) Prestar asesoría técnica a las organizaciones comunitarias, fomentar su desarrollo y legalización, y promover su efectiva participación en el municipio, y

c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo”.

En razón de lo expuesto, puede concluirse que la DIDECO es una unidad o dirección que por disposición de la propia Ley N° 18.695, forma parte de la estructura de una municipalidad en general y de la municipalidad demandada en particular, entidad que conforme al artículo 3 letra a) del Código del Trabajo puede considerarse respecto de los funcionarios que presten funciones en la misma como empleador, esto es: “la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”, calificación jurídica que corresponde asignar a los contratos de prestación de servicios a honorarios entre las partes, toda vez que los referidos contratos preveían expresamente dentro de las funciones de la demandante “realizar actividades extraprogramáticas que requiera la unidad de desarrollo comunitario”, lo que la colocaba bajo los órdenes del DIDECO correspondiente, lo que constituye una manifestación del poder de mando de la persona jurídica de derecho público municipalidad demandada.



En esta línea de reflexión, además, es un hecho probado conforme al literal F) del artículo 7º), que la demandada impartió instrucciones específicas a la demandante para participar en el proceso de postulación a becas JUNAEB, participación en desfiles y vino de honor en el contexto de celebración de fiestas patrias año 2015, durante los días 09 y 10 de septiembre de 2015, y en año 2016, durante los días 13 y 15 de septiembre de 2016, debiendo trasladar y retirar lo necesario con su vehículo; participar en el proceso de atención de becas municipales enseñanza superior año 2015; entrega de alimentos en sedes ubicadas en sectores rurales de la comuna de Teodoro Schmidt; y, apoyo a proyectos de SENAMA (Servicio Nacional del Adulto Mayor), además de utilizar en sus funciones dependencias e insumos municipales o proporcionados por el municipio demandado, circunstancia que desvirtúa la efectividad de la contratación a honorarios en los términos del artículo 4 de la Ley N° 18.883, que indica: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En efecto, la realización de labores ajenas a las funciones expresas contratadas por casi nueve años, como el participar en los procesos de postulación de becas para otros organismos públicos como JUNAEB o SENAMA o labores como participación en desfiles y vino de honor en el contexto de celebración de fiestas patrias año 2015, durante los días 09 y 10 de septiembre de 2015, y en año 2016, durante los días 13 y 15 de septiembre de 2016, debiendo trasladar y retirar lo necesario con su vehículo, desvirtúan el sentido, carácter excepcional y supuestos cometidos específicos para los cuales fue contratada la actora, transformando conforme al principio de primacía de la realidad, una realidad contractual laboral.

Respecto de los contratos de los años 2019 y siguientes, se mantiene la conclusión en orden al carácter laboral de la prestación de los servicios, por cuanto incluso se reconocieron a la actora derechos no conferidos por contrato como vacaciones, conforme a lo indicado en el considerando 7º) letra G), lo que acreditan emails de fechas 01 de febrero de 2018 y 18 de diciembre de 2020, enviado por la demandante a doña Valeria Chamorro, DIDECO de la municipalidad demandada a esa fecha y dichos de la testigo Sandoval Arriagada que declaró en estrados por la demandante, a la que cabe dar valor a sus dichos, por cuanto espontáneamente reconoció haber trabajado conjuntamente con la actora y construir un vínculo de amistad, compartir preferencia por el ex Alcalde del municipio demandado, aparecer mencionada en correos electrónicos de los ofrecidos por la actora, formar parte de su equipo de trabajo, según dichos del actual DIDECO del citado municipio.

A mayor abundamiento, la prestación de servicios se efectuó en forma continua y constante en dependencias del municipio demandado, con insumos proporcionados por éste y bajo el horario de funcionamiento del mismo, todos los cuales son elementos permanentes de subordinación y dependencia propios de la relación laboral conforme al artículo 7 del Código del Trabajo, a lo que se une la constante emisión de boletas a honorarios que vienen a constituir la contraprestación de la trabajadora por sus funciones, remuneración del trabajador al tenor del artículo 41 y siguientes del Código del Trabajo, lo que lleva a concluir que unido al principio protector o *in dubio pro*



*operario*, los contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados por las partes deben ser calificados jurídicamente como contratos de trabajo, continuidad que viene dada adicionalmente por la emisión de boletas de honorarios por la demandante desde enero de 2013 hasta agosto de 2021, sin solución de continuidad, sin interrupción, lo que cabe aplicar respecto de los informes a honorarios.

**15°) Sobre el rechazo de la excepción de renuncia de acciones:** Que atendido lo señalado en el motivo anterior, debe desestimarse la excepción de renuncia de acciones alegada por la demandada y contenida como cláusula de estilo de los contratos a honorarios celebrados entre las partes, por cuanto atenta contra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales derivado del principio protector antes mencionado, lo que es consistente con el rechazo de la excepción dilatoria de incompetencia absoluta efectuado en la audiencia preparatoria, toda vez que existía la posibilidad de declarar que la relación contractual habida entre las partes tiene naturaleza jurídica laboral, como se ha hecho.

**16°) Rechazo de la excepción de prescripción extintiva:** Que reconociéndose la relación laboral habida entre las partes en virtud del presente acto jurisdiccional no puede tener cabida la prescripción extintiva de la acción para pedir se declare como relación laboral la relación contractual habida entre las partes ni del derecho a feriado legal y proporcional de la actora, por cuanto al ser establecida en la sentencia el plazo de prescripción invocado por la demandada al tenor del artículo 510 del Código del Trabajo comenzaría a correr únicamente desde que la presente sentencia definitiva se encontrare firme.

**17°) Carácter injustificado del despido:** Que atendido que se ha declarado la existencia de relación laboral entre las partes, la misma sólo puede terminar por alguna de las causales que establecen los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo ninguna de las cuales ha sido invocada por la demandada, sin que las mismas puedan aplicarse por analogía, como podría ser las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo a la terminación unilateral y anticipada de los servicios de la actora operada por el Decreto Alcaldicio N° 601, de fecha 31 de agosto de 2021, por lo siendo carga de la demandada acreditar conforme al artículo 453 N° 1 del código aludido la existencia de causal legal de despido y los hechos en que se funda, lo que no hizo, el despido deberá declararse injustificado por carecer de causa legal.

**18°) Imprudencia de la nulidad del despido:** Que la actora demostró conforme a lo indicado en el literal que en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, no registra por parte de la demandada descuentos por concepto de cotizaciones previsionales, lo que acreditan el certificado de cotizaciones previsionales de AFP Capital de data 13 de diciembre de 2021, en el Oficio N° 188591/2021, emitido por FONASA de fecha 01 de diciembre de 2021, y en el Oficio N° GO-T N° 3521-2022, emitido por AFC Chile con fecha 01 de marzo de 2022.-

En este sentido, no obstante la solicitud de la demandante en orden a que se declare la nulidad del despido y se ordene a la demandada a pagar las remuneraciones adeudadas entre la fecha del despido y su pago efectivo y las cotizaciones de seguridad social en las entidades mencionadas, no se accederá a la misma atendido el carácter constitutivo de la relación laboral de la sentencia de marras, de manera tal que el derecho de la actora a obtener de las aludidas instituciones la persecución y pago de tales cotizaciones deberá nacer a contar de la fecha en que se encuentre firme este acto jurisdiccional.



En este orden de ideas, no se aplicará la presunción de derecho contenida en el artículo 3 inciso 2° de la Ley N° 17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas a instituciones de previsión social, ya que la misma parte de la base del carácter indubitado de la relación laboral entre las partes y, por consiguiente de un empleador y trabajador, calidades que las partes han adquirido únicamente en esta sede jurisdiccional.

**19°) Rechazo a la excepción de compensación:** Que deberá desestimarse la excepción de compensación alegada por la demandada, toda que el legislador no ha establecido la posibilidad de compensar los pagos efectuados por honorarios a una funcionaria contratada indebidamente bajo dicha calidad por un municipio, honorarios a los que se les descuenta el tributo correspondiente, con el hecho de que pueda entenderse dicho honorario como cotización previsional, menos cuando las deudas tienen orígenes diversos, la compensación civil no opera de pleno derecho en sede laboral, pues requiere texto legal expreso y los titulares para el cobro de cotizaciones previsionales son diversos a la actora, aunque las cotizaciones correspondan a ésta.

**20°) Sobre la procedencia de las prestaciones demandadas y su monto:** Que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo se tendrá por acreditado que la demandante percibió la suma de de \$ 1.024.623, correspondiente al valor del último honorario pagado por la demandada a aquélla, lo que demuestra boleta de honorarios electrónica N° 142, de fecha 23 de agosto de 2021.-

En este sentido, corresponde acceder a la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la última remuneración mensual devengada por \$ 1.024.623.-

Igualmente, considerando la cantidad de tiempo continua de prestación de servicios por la actora a la demandada corresponde hacer lugar a la indemnización por años de servicio por la suma de \$ 9.221.607, con recargo del 50% por ser el despido carente de causa legal, por \$ 4.610.804.-

En el mismo sentido, corresponde acoger lo pedido por concepto de feriado legal y proporcional por \$ 6.147.720, por 180 días trabajados.

Por último corresponde ordenar a la demandada el pago de cotizaciones previsionales desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme en AFP Capital, FONASA y AFC Chile S.A., como se indicará en lo resolutivo.

**21°) Reajustes e intereses:** Que las sumas ordenadas pagar en lo resolutivo, se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha en que se encuentre firme el presente pago y la fecha en que efectivamente se paguen, la indemnizaciones así reajustadas devengarán también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

**19°) Costas:** Que no habiendo sido íntegramente vencida la demandada será eximida del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y teniendo presente, normas legales citadas, además de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; y artículos 1, 2 y siguientes, 162 y siguientes, y 485 y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, *se resuelve:*

**A.- Respecto de la demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales.**

**I.-** Que *se rechaza*, en todas sus partes, la denuncia por vulneración de derechos vigente relación laboral y con ocasión del despido, declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales deducida por el letrado don Gerardo Dagoberto Neira Parra en representación de doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE



TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL, todos ya individualizados.

**B.- Respetto de la demanda subsidiaria.**

**II.-** Que *se acoge*, la demanda subsidiaria por despido injustificado o carente de causal, declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales deducida por el letrado don Gerardo Dagoberto Neira Parra en representación de doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara lo siguiente: **A)** Que la relación contractual habida entre las partes entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, fue continua, teniendo naturaleza jurídica laboral y estando sujeta al Código Trabajo; **B)** Que el despido efectuado por la demanda a la actora con fecha 31 de agosto de 2021, fue injustificado; **C)** Que la última remuneración percibida por la actora ascendió a la suma de \$ \$ 1.024.623; **D)** Que se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a la última remuneración mensual devengada por \$ 1.024.623; **E)** Que se condena a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios por 8 años y fracción superior a seis a la suma de \$ 9.221.607; **F)** Que se condena a la demandada al pago aumentado de la indemnización por años de servicio en 50%, equivalente a \$ 4.610.804; **G)** Que se condena a la demandada al pago de feriado legal y proporcional por \$ 6.147.720, por 180 días trabajados; **H)** Que deberá oficiarse a AFP Capital, FONASA y AFC Chile S.A., a fin de que persigan el pago de cotizaciones previsionales de la actora exigibles a la demandada a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre firme

**B)** Que se rechaza en todo lo demás pedido la demanda subsidiaria.

**C)** Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha en que esta sentencia definitiva se encuentre firme y aquella en que efectivamente se paguen las prestaciones ordenadas. Las prestaciones e indemnizaciones así reajustadas devengarán también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

**Respetto de las costas.**

**III.-** Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido íntegramente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RIT N° T-3-2021.-**

**RUC N° 21-4-0359732-2.-**

Resolvió don Luis Emilio Soto Méndez, Juez Titular del Tribunal de Letras y Familia de Nueva Imperial.



PLDVZJSYYW

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>